32



EL LICENCIADO

D. IOSEPH ANTONIO DE CASTILLA,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, y Gouernador de los estados del Excelentiss. señor Marques de los Velez, mi señor.

EN EL PLEYTO QVE

CONTRA MI SIGVE EL LICENCIADO Raymundo de Sola, Beneficiado de la Villa de Oria, sobre auerle preso, para remitir à el Illus. señor D. Rodrigo de Mandiaa, y Parga, del Consejo de su Magestad, y Obispo de Almeria.

1. LA obligacion de la natural defenſa, la de mi oficio, el vario ſentir de la malicia, que ſe alimenta con la cenſura, y el dictamen inflexible de la ignorancia, que ſe gouierna mas por el exemplo, que por la raçon, me obliga à tomar la pluma, auiendo perdido los articulos ſiguientes. El de fuerza, que ſobre la declinatoria introduxe en la Real Chācilleria de Granada. El que el ſeñor Nūcio mandaſſe aueriguar mis excepciones, ò a lo menos ſe me oyeſſe por Procurador. Y el de fuerça en el Conſejo, ſobre que el Eccleſiaſtico la hazia en no otorgar la apelacion en ambos effectos: y vltimamente obligado de la ſentencia que el ſeñor Obiſpo fue ſeruido de pronunciar contra mi. Y como es materia contra Ecleſiaſticos, à quien ſiempre he tenido, tengo, y tendre eſpecialiſsima veneracion, como verdadero, y fiel Catholico; ſiento aya llegado à eſtos terminos: mas como nunca es culpable la defenſa, antes neceſſaria, y obligatoria por naturaleza; no me atribuirà culpa la mas pia, y deuota atencion, poniendo, como pongo todas mis acciones, y diſcurſos, baxo la cenſura, y correccion de la Santa Madre Catolica, y Romana Igleſia: porque verdadera, fiel, y catholicamente creo, lo que cree; confieſſo, lo que confieſſa; y defiendo, lo que defiende.

2. Si formidoloſum eſt, cum fortiſsimo dimicare, vel cum doctiſsimo contendere; quid ergo cum doctiſsimo, fortiſsimoque! Como lo es el Señor Obiſpo: fortiſsimo por ſu dignidad, prendas, y conſtancia en ſeguir, y defender ſus reſoluciones, y dictamenes: doctiſsimo en fundamentarlos, y dirigirlos con tanto acierto, que jamàs à perdido pleito; como ſu Señoria illuſtriſsima à publicado en repetidas cartas: circunſtancia de ſingulariſsimo conſuelo para los ignorantes, que en ſu competencia perdieremos.

3. Eſte

3. Este negocio ha hecho tanto ruido, que segun las ponderaciones, conque se ha representado; parece que no ha auido exemplar, y que fue temeraria mi resolucion; si bien los Autos estan deforma, que no es mucho lo parezca: porque hasta agora no consta auer tenido, ni el menor motiuo para ello, si solo por la simple relacion de mis alegatos; porque no he podido conseguir la aueriguacion de mis excepciones, sin embargo de que no he perdido diligencia para su consecucion.

4. La culpa que se me imputa, es auer quitado vna alfombra de la capilla del dicho Licēciado Raimundo de Sola: auerle preso en la Villa de Velez el Rubio, para remitir à èl Señor Obispo de Almeria, auiendo Vicario en ella: y el auer hecho vna cabeça de processo, à D. Ioseph de Sola su hermano, y en la sumaria expresado los testigos algunas circunstancias contra el Clerigo: y por causa de auerle sacado de la carcel, donde le prendi, auer hecho algunas diligencias para su aueriguacion con el pretexto, de que concurrieron algunos seglares à el rompimiento, en que fue preciso hazer preguntas à los testigos, sobre si auian sido Clerigos, ò seglares los q̃ la rompieron: por cuyas causas se supone auerle procesado, y que incurri en la excomunion que impone el *cap. 19. de la Bula de la Cena del señor*; y en la del *cap. Siquis suadente*, 17. *q*. 4. en las quales fue seruido el señor Obispo dedeclararme por incurso, y cōdenarme en otras muchas pecuniarias, que por no gastar papel, no las refiero: como parece de la sentencia, de que tengo apelado, y oy està pendiente ante el Illust. señor Arçobispo de Granada. Y porque dè la satisfacion à los articulos, que he introducido; y en el progresso de este papel constarà exactamente de el hecho indiuidual, y de mis excepciones, omito aora por mas extenso su repeticion.

SATISFACION A EL ARTICVLO *de fuerça, que ſobre la declinatoria introduxe en la Real Chancilleria de Granada.*

5. PARA la ſatisfacion deſte punto, que conduce à la declinatoria, no es neceſſario repreſentar los motiuos, que pudieran juſtificar la priſion, ſupueſto que aunque fueſſe ſacrilegio conſumado, ſin recurſo de defenſa, tenia tanto fundamẽto la de clinatoria, como vna deciſiõ de la Real Chãcilleria de Valladolid, que inſertò Ceuall. *en la 59. de ſus qq. en la 2. p. de ſu trat. de fuez.* & quamvis nõ eſt exemplis, ſed legibus iudicandum; *iuxta text. in l. Nemo C. de ſentent. & inter loc. omn. Iudic. cum ſimilibus.* A los Senados tan graues iura multum deferunt; y diſponen, que ſe atienda à ellos en los caſos ſemejantes. *cap. in cauſ. verſ. cum in ſimil. de ſentent. & re judic. l. Si filius* 14. *ff. ad l. Cornel. de felſ.* ibi: *Sic inveni, Senatum cenſuiſse,* D. Valen. *conſ.* 69. *n.*214. *tom.* 1. D. Caſtill. *controu. tom.* 5. *cap.* 39. *num.* 97. *&* 98.

6. Y aunque ay variedad de opiniones ſobre eſte conocimiento, lo regular es, que quãdo ſe trata por via de accion, ò querella, como en el caſo preſente, toca à la juſticia ſeglar; cuya diſtinciõ abraça Ceua. en lo dicha q. afirmando, *Quod numqum remiſio cauſæ fit per regios iudices.* Y teſtificando, que en 29. años, q̃ exerciò el oficio de Abogado en la Curia de Toledo no uio exemplar en contrario.

7 Otros, en conſideracion de que en eſte caſo agitur de re mere ſpirituali, defienden, que priuatiuamente toca el conocimiento à el Eccleſiaſtico; y eſta abſoluta, ſalua pace, tiene poco, ò ningun fundamento, por que ſe opone à el *cap. Cum ſit generale de foro compet. cap. Principes ſæculi. cap. res autem omnes cap. Inceſtuoſi; & cap. Regum oficium, cauſ.* 23. *q.* 5. *Y à el cap. Fœlicis,* §. *Per hoc de pœnis in* 6. ibi: *Per hoc quoque*

quoque sæcularibus Potestatibus non adimimus facultatem vtendi legibus contra tales, quas aduersus sacrilegos catholici Principes ediderunt. Y assi de necessidad se debe distinguir; porque en este delito se dà pena tẽporal, y espiritual; y enquanto à esta, es priuatiuo el Ecclesiastico, y el Secular lo es tambien para la otra: taliter, que de otra forma no se pudieran concordar, ni entender sin repugnancia *la l. 58. tit. 6. P. primera,* en que dispuso: *Que estos juizios de sacrilegio, se deben juzgar por el de la santa Iglesia. l. 10. tit. 18. de la misma P. con la l, 18. tit. 14. de la 7. & in ea* Gregor. Lopez, *in Gloss. alguna cosa santa*: y con la *l. Sacrilegij. ff. ad l. Iuliam Pecul: & l. Siquis in hoc, C. de Episcop. & Cleric.* Ibi: *A Prouintiæ Rectoribus animaduertatur,* & infra: *Nec spectet, vt Episcopus in iuriæ propriæ vltionem deposcat. l. congruit, ff. de oficio Præsid.* leges Partitæ debent interprætari secundum Ius cõmune: Parlad. *dif. 24. n. 7.* Et non est credendum, leges Castellæ facile recedere à dispositione iuris cõmunis. Barb. *de iuditijs in l. Eum, qui temerè n. 98.* & vt ait Roderic. Suarez *in l. post rem iudicatam, in declarat. legis Regni, n. 17. Quod vbi aliqua lex noua loquitur simpliciter, & indistincte super eodem casu, afirmatiue, vel negatiue, superquo loquebatur lex antiqua; nisi aliud expresse constat, regulatur, & distinguitur secundum distinctionem legis antiquæ: & ista est Glossa singularis, quæ ad hoc multum commendatur ab Ang. Bart. & Bald. in l. Sciendum: ff qui satisdare cogantur.* Et ipse Suar. *in proemio fori, n. 20. Quod vbicumque aliqua lex noua loquitur super eodem casu, quo lex antiqua; limitatur secundum dispositionem legis antiquæ l. sed, & posteriores leges ad priores pertinent, ff. de legibus, & dicit ibi Gloss. vt per eas suppleatur, & determinetur, l. legatorum, §. qui plures, ff. delegat. 2.* Y assi, para reconciliarse, y entenderse las dichas leyes sin repugnancia, saluo meliori iudicio, debe ser con esta distinciõ.

8. Y en quanto à los DD. que consideran este caso

so *mixti fori*, no alcāça la razon mi corta capacidad; porque en lo espiritual no cabe: y la pena temporal està reseruada à la potestad secular; como dispone el dicho *Cap. Fœlicis*. A que no obstan la impongan los *capp. Siquis, & quisquis* 17. *q*. 4. respecto de que el *cap. siquis de inceps*. subsequente, no la impone en nuestro caso: y como en lo regular las posteriores, corrigen las anteriores leyes, se debe hazer el juicio por este dicho *cap.* mayormente en su especialidad. Y por el *cap. licet de pœnis*: donde expressamente se prohibe la imposicion de dicha pena. Y aunque Felin. *in cap. irrefragabili de ofi. Ordin. n.* 5. *&* 9. Abb. *cap. vt Clericorum, n.* 10. *de vit, & honest. Cleric.* Azeued. *in l.* 12. *tit.* 6. *lib.* 3. *nou. Recop. ex n.* 4. y otros muchos, à quien sigue, y cita Cened. *en sus Colecta à las Decret. en la* 170. *sobre el dicho cap. licet*, fueron deparecer, que el Ecclesiastico podia imponer la dicha pena pecuniaria, aplicandola ad pias causas; y en caso que se juzgase, se auia de temer mas que la excomunion; aunque hablaron con generalidad, y sin distincion de tiempos; se atreue mi insuficiencia à limitar su resolucion, con no menos fundamento, que el *cap.* 5. *Ses.* 25. *de Regularibus, del Concil. de Trent*: sinembargo de que es el texto, enque principalmente se funda el señor Obispo, para la imposicion de dicha pena, y para poder prender, sin impartir el auxilio. Sus palabras son estas: *Inobedientes, atque contradictores per censuras ecclesiasticas, aliasque pænas, quacumque appellatione postposita, compescentes: inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis*. Cuias clausulas con euidencia manifiestan que la permission, y facultad, paraque el Ecclesiastico la pueda imponer, es para el efecto de reducir los Reos â obediencia, como se estila en todos los Tribunales Ecclesiasticos, y lo expressa el mismo termino *inobedientes*. Y en este caso es donde se presumirà si se temera la pena del dinero mas que la excomunion; pero no quando se ha

compa-

comparecido, y purgada la culpa, no ay excomunion que temer. Infieresse tambien con la misma euidencia de la clausula *apellatione postposita*: pues fuera absurdo, auiendo determinado difinitiuamente, y con pleno conocimiento la causa, juzgar exequibles las penas, sinembargo de que se interpusiesse apelacion

9. Y aunque à el Señor Obispo le pareciô lo contrario en vn papel que diô â la estampa contra el Alcalde mayor de los Velez: el *si opus fuerit*. Se entiende, que quando las censuras, y penas pecuniarias no bastaren â reducir los Reos à obediencia, pidan el auxilio del braço Seglar: mas no que lo dexen de hazer, aũque sin el puedan commodamente executar la prision. La inteligencia del primer punto, se comprueba con las Prouisiones acordadas, que despacha el Consejo, paraque en semejantes casos, no imponga el Ecclesiastico pena pecuniaria, con la clausula, de que compareciendo à obediencia de la santa Madre Iglesia. Y lo mismo consta por el *cap. 3. del Conc. de Trent. Sess. 25. de Reformat.* Deque resulta, que aunque los dichos DD. no se debieran entender con esta limitacion; eran aun mas que bastante fundamento las dichas Prouisiones, para no disputar la question. Porque no es verisimil, que Tribunal que se compone de Señores tan doctos, y exemplares, las despacharâ, sino contuuieran mucha justificacion. Como sintiô el Señor Solorz. *en su Polit. lib. 3. cap. 7.* ibi: *La qual practica, y obseruancia continuada por tanto tiempo, y en tantos actos, y pasada, y aprobada por Consejeros tan doctos, y graues, como los que de ordinario tienen los Reyes; pone el punto fuera de toda duda.* Y en el *lib. 2. cap. 6. de Indiar. gubern. n. 33. Quæ praxis & obseruantia tot retro temporum, atque actuum continuatione comprobata, & confirmata legis habet vigorẽ; & excludit omne dubium, quod de eius valore, & justificatione posset haberi, aut moueri l.* Diuturna, *cum sequent. ff. de legib. iunctis alijs, quæ late, & vtiliter con-*

gessit

gessit Eberard. in locis legalib. loco assolitis. Y como dixo el señor D. F. Gaspar de Villarroel, Obispo de Chile en su *Gouier. Ecclesiast. Pacif y vnion de los dos cuchillos, Pontificio, y Regio en el Prologo à el Letor del 1. tom. infine*, hablãdo de semejantes cedulas: *Ay muchas que leidas abulto, parece que derriban los fueros Ecclesiasticos: y aunque para los sesudos bastarà saber que las dispuso el Consejo; toda via para los menos sabios me pareciò precisa obligacion darles luz.* Y assi me causò notable admiracion, que siendo como es tan docto el Señor Obispo, desestimasse la Prouission del Consejo, quando requeri con ella: y como se manifiesta tambien de la sentencia que pronuncio: y aun antes su señ. Illus. lo auia insinuado por diferẽtes cartas, luego que tuuo esta noticia; y sin hazer memoria de lo que dispuso el Cõcilio Coloniense *en el cap. 8. de juridict. Ecclesiast. content: Quod res mali exempli est, crimen pecunia redimere.* Atque ita diligentissime hoc cauendum esse censet.

10. El segundo punto se comprueba absque dubio con las leyes *14. & 15. del tit. 1. lib. 4. de la nueu. Recop.* enque se manda, no pueda el Ecclesiastico prẽder seglar sin impartir el auxilio: que aunque promulgadas antes de la celebraciõ del Conc. de Tren. estan en obseruancia, sinque aya cosa encontrario: cuia costumbre, como optima legum interpres, *iuxta cap. dilectus de consuetud.* es la interpretatiua, y declaratoria de dichos capp. del Conc. Et non est rationi consonum, que quando su Magestad tiene promulgados tantos ordenes, y decretos, paraque se guarde, y obserue lo decidido por el Conc. de Tren. sus Tribunales superiores obseruassen leyes que se opusieran à su disposicion: à cuia prueba conducen con indiuidualidad los fundamentos del antecedente. Y demas de ser comun resolucion de todos los DD. es la verdadera inteligencia, que parece à mi ignorancia: aunque puede ser efecto suyo esta opposicion

sicion

ficion à el dictamen del señor Obispo: porque mal entendidas las leyes, y las doctrinas, ocasionan tal disonancia, que parecen opuestas ex diametro.

11. Y porque algunos juzgaron que los señores de la Real Chancilleria de Granada se mouieron à proueer el auto, deque en conocer, y proceder, no hazia fuerça el señor Obispo, por considerarme persona particular, respecto de que no attribuyen jurisdicion à el Iuez de apelaciones, ò Gouernador de los Señores Temporales; aunque por la decission de la Real Chancilleria de Valladolid, citada, se satisfacia bastantemente para el conocimiento, por el error que ha introducido en algunos esta propuesta, divulgada por el Prouisor del señor Obispo, y el inconueniente que se puede seguir, de que se auenture la obediencia en la ignorancia; à parecido preciso â mi insuficiencia disputar el punto.

12. No ignoro que los señores de las Chancillerias anulan las sentencias de los Iuezes, de apelaciones de señores por defecto de juridiscion; pero que la tengan, consta por la l. que el señor Rey D. Iuan el primero estableciò en las Cortes de Guadalaxara, como parece de su Choronica, *en el cap. 12. del mismo año*: ibi. *Ordenamos, y mandamos, que quando los vecinos, y moradores en los lugares de los señores se sintieren por agrauiados de alguna sentencia que dieren, el Alcalde, o Alcaldes, enque el derecho otorga apelacion, que apelē para ante el su Señor, ò para ante el su lugar Teniēte q̃ huuiere de oir sus apelaciones.* Y aunque esta ley no està recopilada, està comunmēte recibida por todos los DD. y en vso, y obseruancia, en todos los lugares de Señorio, desde que se promulgô: y no ay ley que la derogue, ni disponga lo contrario: porque *la l. 18. tit. 23. de la 3. p. y la l. 1. del tit. 1. Y la 14. del tit. 18. lib. 4. de la nueu. Recop.* que son las que parece podian obstar; solo mandan, que los Señores no embaracen, ni molesten à los que apelaren à las Chan-

cillerias

cilletias omiſſo medio. Y eſto no repugna à ninguna otra juridica diſpoſicion, ſi ſolo ſe haze, y debe hazer por la miſma de la dicha *l. 18.* como parece de ſus palabras: *E eſto, porque el Rey à Señorio ſobre todos.* Demas de que es comun reſolucion de todos los DD. que los Señores puedan tener primera, y ſegũda inſtancia, por contrato, priuilegio, ò coſtumbre: como citando muchos lo afirma Bobad. *en el lib. 2. cap. 16. n. 87. Y en el n. 40. del miſmo cap.* y no admite duda, que la ſciencia, y tolerancia del principe, tiene fuerza de virtual, y aun de expreſſa aprobacion.

13. Y es expreſſa diciſsiõ de la *l. 12. tit. 1. p. 2.* ibi: *Por heredamiento, han Señorio los Principes, è los Duques, è los otros grandes Señores de que fablamos en la ley antes de eſta; è conuino que fueſſen por eſta razon; porque el Emperador, è el Rey Maguer ſean granados Señores; no pueden facer cada vno de ellos mas que vn home: porque fue meneſter que huuieſe en ſu Corte homes honrrados que les ſiruieſen, è de quien ſe gouernaſſen las gentes, è tuuieſſen ſus lugares en aquellas coſas que ellos huuieſſen de ver por mandado de ellos. E ha poderio cada vno de ellos en ſu tierra, en facer juſticia en todas las otras coſas que han ramo de Señorio, ſegun dizen los priuilegios que ellos han de los Emperadores, è de los Reyes, que les dieron primeramente el Señorio de la tierra; ò ſegun la antigua coſtumbre que vſaron de luengo tiempo: fueras ende, que no pueden legitimar, ni facer ley, ni fuero nueuo.* Con cuia excepcion, ſiquidem firmat regulam in contrarium, *iuxta text. in l. Nam quod liquide §. final, ff. de penu legata*: & communiter DD. en que no ay controuerſia; queda expreſſa facultad para otros qualeſquiera actos juridicionales, concurriendo, como concurren en el Marques, mi ſeñor; no ſolo priuilegio, ſino immemorial coſtumbre para ſemejantes actos: y aſsi es mas eſtilo de los Superiores, que otra coſa, como ſucede en las prouiſsiones que ſe deſpachan, hablando con los Señores temporales

rales

rales : que aunque ayan declarado à alguno por Señor de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, y con efecto despachado executoria : si aquel mismo dia se ofreciere formar despacho, hablando con el ; se pusiera en la narratiua la clausula de: Señor, que se dize ser: que es la misma que se estila, hablando con sus Iuezes de apelaciones : deque vistiendose de Chancilleria, se valiò en este pleito el Prouisor del Señor Obispo.

14. Mas en este caso, sobre que se hizo el juicio, concurre muy diferente consideracion, porque me hallaua visitando el Marquesado, y por el consiguiente, exerciendo la juridiscion ordinaria, como se estila en todos los lugares de Señorio, respecto deque en substancia es vna pesquisa, y los Señores temporales pueden nombrar pesquisidores ; y solo tiene la limitacion deque no puedan cobrar los salarios de los Reos, como siente Bobad. *en el n.16. del dicho cap. y en el cap. 21. del mismo lib. n. 10.* Y en terminos de nuestro caso, en el dicho *cap. 16. n. 108.* ibi: *Pero aduiertasse, que si à vn pueblo de vn estado embia el Señor su Gouernador, paraque auerigue, y castigue algun graue delito, sucedido en el ; que no pueda lleuar, el, ni sus oficiales salario alguno, en caso, que como Iuez ordinario podia conocer alli de aquel negocio, en primera instancia.* Y como en quanto à esta no puede auer duda, no la ay, en que tenia los atributos de Iuez quando executè la accion.

15. Sed non miror, que los Señores de la Real Chancilleria de Granada, declarassen, que en conocer, y proceder contra mi, no hazia fuerça el Señor Obispo ; mas que el auto fuesse absoluto : comprehendiendo los Ministros me causò notable nouedad : porque estos tienen precisa obligacion de obedecer à sus Superiores con obediencia ciega, especialmente en lo concerniente à el oficio, donde nũca se les atribuye culpa por la regla ordinaria de la

l. Non

l. Non videtur, §. Qui iußu, ff. de regul. iur. y *su Gloß.* Donde por injusto que sea el mandato, considera q̃ el que lo executa, nec in dolo, nec in culpa est: *l. Quodquis de regul. iur. in 6.* Y aunque *Dieg. Per. en la l. 5. tit. 14. lib. 2. del ordenam.* Fue de sentir, que los Ministros podian ser castigados, executando los mandatos de su Superior, si fueren injustos; fundandose en las palabras de la *l. 7. tit. 4. p. 3.* que son estas: *E que cumplan todos sus mandamientos que ellos ficierẽ derechamente.* Mas salua pace tanti viri, este termino *derechamente* no apela sobre la justificacion del mandato, si sobre la execucion del Ministro, paraque lo execute sin excesso, ni dispensacion. Y asi es lo mismo, que si dixera: que cumplan derechamente todos los mandamientos que ellos ficieren, como consta de la inspeccion de la misma ley, por la coma, que diuide la oracion, y está entre el: *ficieren*, y *derechamente.* Y esta misma inteligencia se comprueba con la decision de la *l. 5. tit. 15. p. 7.* ibi; *Otrosi decimos, que si alguno ficieße daño, ò tuerto à otro por mandado del juzgador del lugar; que el juzgador que se lo mandò facer, es tenudo de facer enmienda, è non aquel que lo fizo.* Y del mismo sentir, citando à muchos, es Bobad. *en el lib. 1. cap. 3. n. 47.* Aunque el mandato parezca, ò sea injusto; porque no le incumbe examinar sus meritos. Y asi fuera ageno de razon, y notorio absurdo, y resultarân grauissimos inconuenientes, si los ministros tuuieran facultad de regular la justificacion de los mandatos: porque solo se les atribuye culpa, quando fuera de lo conueniente, à el oficio executan algunos intrinsecamente malos, en que se pecca toties, quoties se executa: pero en caso de duda, siempre quedarân exemptos de la culpa, y por el consiguiente de la pena; porque solo se le imputa à el mandante: como prueba, y afirma el señor Solorz. *en el lib. 3. de su Polit. cap. 5. fol. 275. lo tercero in fine.*

16. Y si

16. Y si como dixo Tertul. *en el lib. de Anima, cap. 2. Quia ex æmulis testimonium non numquam est necessarium, si non æmulis prosit.* Y S. Iuan Christost. *en la Homil. 3. in Titum: Maxime reuincimus, quoties accusatores constituimus propria dicta.* Bien puedo recõuenir al señor Obispo con lo mismo que ponderò en el papel, que vltimamente ha sacado à luz contra el Alcalde mayor de Velez en estas palabras: *De aqui resulta otra graue injusticia, y sin raçon del dicho Alcalde mayor,* & inferius: *Y quando la tuuieran, y executaran dicha prision con orden, y mandamiẽto del Vicario, cumplian con el merito de la obediencia, que le deben, para no resistir à sus mandatos, quando el superior, y Prelado los dispone, y ordena en materia que no es intrinsecamente mala, ni tan exorbitante, y fuera de la ley de la raçon, que della misma conste la injusticia, y malicia interior, que la declara: pero en todo lo demas, aunq̃ sea de cosa indiferẽte, no tiene el subdito autoridad para cẽsurar las causas del mandato, ni entrar en el examẽ de su justificacion, la qual debẽ presumir de dicho superior, y no perder la gloria q̃ tendran, si ciegamẽte, y con prompta humildad rẽdida le obedecẽ.* De que resulta, que no siẽdo nuestro caso intrinsecamente malo, pues ay algunos en que la justicia seglar lo puede hazer; quedan los ministros excluidos de qualquiera culpa, segũ la opinion del señor Obispo.

17. Y no obsta, el que comprehenda dichos ministros *el cap. 19. de la Bula de la Cena del Señor*; porque vère, & realiter debe entenderse en actos voluntarios, pues de otra suerte no puede darse pecado, y fuera contra su difinicion; siquidem est, *Recessus voluntarius à regula diuina.* Y como dixo S. Augustin, *Tolle voluntatẽ, & non erit peccatum.* Y assi donde no le ay, no cabe excomunion: *Et velle non creditur, qui obsequitur imperio Patris, vel Domini. l. Vele de reg. iur. l. 9. tit. final, p. 7. l. 67. de règul. iur.* ibi: *Non videtur, qui errant consentire.* Y assi no es verisimil, que fuesse

otra la intencion de ſu Santidad, quando ſe oponia à la difinicion del pecado, y al ſentir de todos los Santos: & in omnibus diſpoſitionibus potius attēditur intentio ſenſus, vel mens legis, quam verba; *cap. humanæ aures*, 22. *q.* 5. & non debent verba conſiderari; ſed voluntas, & intentio; *cap. Marcion, cau.* 1. & *q. ibi: Nec putemus in verbis ſcripturarum eſſe Euangelium, ſed in ſenſu; non in ſuperficie, ſed in medulla: non in ſermonum folijs, ſed in radice rationis. l. Quamuis,* 11. *ff. de in jus vocand.* & melius eſt ſenſum magis, quā verba amplecti. *l. Scire oportet* 13. *§. aliud verſ. ſed ſi maxime, ff. de excuſat. tutor.* Demas de que la raçon, no perſuade â otra coſa: & quærere legem vbi eſt ratio naturalis, eſt infirmitas intellectus, ſecundum Ariſt.

SATISFACION A EL ARTICVLO, que introduxe ante el Illuſtriſsimo ſeñor Nuncio.

18 AVIENDO obtenido el ſeñor Obiſpo el auto, de que en conocer, y proceder, no hazia fuerça, ganô prouiſion, para que en qualquiera parte donde fueſſe hallado, las juſticias me prendieſſen, y remitieſſen à la carcel Eccleſiaſtica de la ciudad de Almeria. Y ſu ſeñoria mandô, que me ſecreſtaſſen los bienes: con cuya noticia, temiēdo el ruidoſo embaraço, que ſe me podia ſeguir, por las cauſas, que no permite la modeſtia expreſſar (por ſer antiguo achaque del ſiglo, reputarſe por paſion, ô ignorancia, dezir deſnudas las verdades;) comparecì perſonalmente ante el Illuſtriſsimo ſeñor Nuncio, preſentandome en grado de apelacion infacto, como acto licito, aunque no huuieſſe interpueſto apelacion in ſcriptis ante el juez â quò; como ſienten muchos DD. citados por Zerol. *in prax. verb. apellatio, verſ. ad tertium*; & notiſsimum eſt in jure. Demas, de que ya eſtaua hecha eſta diligencia (aun

que

que en su virtud no auia podido conseguir testimonio;) donde representè las excepciones, que auia deducido ante el señor Obispo, cuya aueriguacion me auia tacitamente denegado; sin embargo de que en las peticiones, que presentè ante su señoria Illus. hize especialissimas instancias.

19 En este articulo, salua pace tanti Senatus, y sin que mi animo pase à afectar nuebos discursos, (por que no caben, ni en mis letras, ni capacidad) si solo à repetir, lo que ignorancia ha podido entender de algunos textos, y alcanzar de algunas doctrinas; me mueuo â discurrir sobre la dicha prouision auxiliatoria; en consideracion de que el impartimiento de el braço seglar, solo se debe pedir, quando se experimẽta inobediencia â los mãdatos Ecclesiasticos: vt probat *in cap.* 1. *& in cap. Quoniam de offi. Ordina. & in cap. Postulasti de homici. & in cap.* 2. §. *Per temporalem de maledic.* Oldrald. *cons.* 86. quem secuntur Hãcarr. *in regula; ea, quæ de regul. iur. in* 6 *q.* 11. & quos allegat Couar. *in Pract. cap.* 10. *n.* 2. idemque fatẽtur Roman. *sing.* 711. Azeued. *lib.* 4. *tit.* 1. *l.* 15. *n.* 4. Garc. *de nobilit. in Gl.* 9. *n.* 54. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 17. *ex n.* 167. Paz *in prax.* 2. *tom. in* 2. *prælu. n.* 54. Salz. plures referens, *in addit. ad Bernard. Diaz, in regul.* 397. *vers.* 7. *non procedit: & optime in prax. cap.* 122 *in lit. A. in vers. illud etiam: & eleganter in cap.* 151. *n.* 6. Donde afirma hanc opinionem moribus esse receptam; pro qua etiam plures refert Rox. *in sin.* 108. & secundum alios, quos refert, & sequitur Zened. *en la q.* 39. *de sus canonicas pertotam.* Y lo mismo se prueba con *los capp. del Conc. de Trent.* citados en los *nn.* 8. *&* 9. Cuia inteligencia de textos, explicada en esta forma, por DD. tan graues, videtur rationi, & iuri plus consona, quam alia. Y sin controuersia, quita la duda, à el *si opus fuerit, & si necesse fuerit* de los dichos *capp.* 20. *del Conc. & quoniam de offic. Ordinar.* Porque si los Reos comparecen ante el Iuez Ecclesiastico

siastico; en virtud de sus mandatos; conociendo su justificacion; en este caso no se necessita del impartimiento.

20. Y esta resolucion, corria mas sin controuersia en los terminos deste pleito; porque si el auxilio se imparte con conocimiento de lo justificado del processo del Ecclesiastico; esta diligencia la suplia el auto de la Real Chancilleria de Granada. Y siendo, como fue, legitimo el recurso sobre este articulo, en el intermedio de su determinacion, no se me pudo atribuir contumacia, ni rebeldia: Y assi, para executar el Señor Obispo lo dispuesto por los dichos capp. debiò primero, despues de obtenido el auto, despachar su mandamiento paraque compareciesse; y no haziendolo, vsar deste remedio: pero antes fue atribuir inobediencia adōde no la auia; y hazer mas ruidosa la materia de lo que necessitaua; quando en qualesquiera arduas, ò leues, se deben aplicar los medios mas suaues, y proporcionados, como sean suficientes para conseguir commodamente el fin à que se dirigen por ley de naturaleça; como aduierte el P. Euseb. Nieremb. *en su Cur. Philoso. lib. 2. cap. 52.* Y à la ley, ni el numero de los años la justifica, ni la calidad del legislador la haze irreprehēsible, si solamente la equidad, in qua semper consistit: vt probat. *in l. qui æquitate ff. de doli exceptione.* Y como sintiò el Reuerend. P. Fr. Pedro Manero, Obispo de Taraçona, *en la Apolog. de Tertul. fol. 24.* Et æquitas enim est omnium plenior, & certior modus interpretandi leges: vt inquit Bald. *in l. Si defunctus, C. de suis, & legit. col. vlt. vers. & noto, quod æquitas*: & ex textu, vbi notant omnes Canonistæ in *cap. vlt. de transact.* *ex* Felin. *in cap. ex parte, & 2. n. 3. de offic. deleg.*

21. Y aunque contra esta resolucion se ofrece la de algunos moralistas, sobre que las censuras deben ser el vltimo remedio; y son muchos los DD. asserentes, quod Iudex Ecclesiasticus debet primo contra

tra Laicos procedere, excommunicando, anathematizando, & interdiccendo: & postea cum Ecclesia non habeat vltra quid faciat, invocet brachium sæcularæ. Como citando otros afirma Zened. *en el n. final de la dicha q. 39.* saluo meliori iuditio, & ductus æquitate; me parece, que el vso de las excomuniones sea por comminacion; y si con ella no se pudieren reducir los reos à obediencia, pedir el impartimiento del auxilio antes de declarar, por que es lo mas conforme à la benignidad de la Iglesia, cuya potestad se compone mas de el amâgo, que de el golpe: dixolo Casiod. *en el lib. 3. in formula commutatiuæ prouinciæ; Tua tamen dignitas à terroribus ornatur.* Y en la misma parte: esta mano mas espanta, que mata; mas castiga la amenaça, que el filo. Pero muy al contrario me ha sucedido, (quizâs lleuado el señor Obispo de la indignacion, en que le puso mi ignorancia,) que sin embargo de auerme presentado ante el señor Nũcio, y despachado su Illustrissima letras inhibitorias, y de absolucion, que se notificarõ al señor Obispo, y su Prouisor, y con efecto se obedecieron; me conservaron todo este tiempo en la tablilla.

22 Sed ad nostrã principalem huius articuli quæstionẽ redeundo; el dicho *cap. 20. del Conc.* justifica mi apelacion, y presentacion, por ser vno de los tres casos en que la cõcede, por auerme denegado el señor Obispo, la aueriguacion de mis excepciones: como sintierõ Esteph. Gracian. *disceptat. forẽs. cap. 77. n. 11 cum seqq.* Surd. *decis. 36.* Marant. *de ord. judicior. 6. p. de apellat. n. 44.* Camil. Borrel. *cons. 30. n. 7. Quis enim vnquam dicere poterit, quod cum coram eodem Vicario Episcopali fuerint plures iteratæ exceptiones in jure militantes oppositæ, & non admisse, quod apellari ab ipsarum non admissione non potuit. Teste Panorm. in cap. dilecto. n. 11. de apellat. vbi asserit; Tacite, & expresse apellari posse, quando allegatæ exceptiones non admituntur.* Y mas en terminos el señor Salgad. *de Reg.*

Protect. 2. p. cap. 1. Que por ser tan del caso sus palabras, me parece precisa su repeticion. *Post quam autẽ citatus in judicium venerit, solet se varijs tueri exceptionibus, quassi legitimæ fuerint; siue dilatoriæ, siue peremptoriæ; tenetur iudex admitere: quod si non fecerit; potest ab eo licite apellari: quia grauamẽ litiganti illatũ non potest tolli per apellotionem à diffinitiua.* Donde cita mucha copia de DD. que por no trasladar, no se repiten. A que no obsta el que fuesse tacita la denegacion: como en el dicho *cap. n.* 31. Siente tambiẽ el señor Salg. ibi: *Quæ doctrina nõ solũ procedit, quãdo iudex, reijciẽdo exceptiones legitimas, expresse delarat esse ad vlteriora procedẽdum; sed etiam quando tacite id facit, procedẽdo, scilicet, ad vlteriora: nam in vtroque casu licitam esse apellationẽ ob negletam exceptionẽ oppositam. Sufficit enim, quod tacite reijciat, procedẽdo ad vlteriora, licet verbo iudex nihil loquatur, sed tantum facto compellat: quia non est minus facere, quam dicere.* Y en el n. 33. añade *Quod negleta excèptione, non adhibita causæ cognitione super eadẽ, procesus erit nullus.* Et idem probat, *in n.* 69. 77. 78. & 79. de el dicho cap. *cum alijs multis ab eo congestis; & in* 3. *p. cap.* 13. *n.* 77. *de Reg. protect.*

23 Concurre tambien la breuedad del termino, q̃ el señor Obispo me concediò, para comparecer; en cuyo caso es nula la citacion: D. Salg. *in d. cap.* 1. *n.* 19. Put. *decis.* 150. *n.* 2 Gomez, *in regul. cancel. Gl.* 9. §. 1. *tit. de nulitat. atẽtat. in caus. beneficial. n.* 193. Zerol. *in Prax. verb. apellatio, vers.* 14. ibi: *Iudex debet expectare decẽ dies: ratio est, quia à declaratoria potest apellari.* Et probat. *ex cap.* 3. *ses.* 24. *de refor.* de el Conc. *de Trẽt.* in his verbis, *Et tunc non aliàs quam ex re non vulgari, causaque diligẽter, ac magna maturitate per Episcopum examinata.* Conque no basta ser la causa graue, para disculpar la celeridad; antes conforme à juridica disposicion, quanto mas ardua requiere mayor conocimiento: y no es verisimil, que

en

en tã breue tiempo, sin vista de autos, ni mas pretexto, que la querella del mismo reo, se justificasse la declaracion; y parece, fue alterar, y transgredir el orden judicial, inordinando el processo. Y assi, aunque el señor Obispo, me declarô, por no auer comparecido dentro de los quatro dias, que medio de termino; respecto de la nulidad, que contenia por su breue asignacion, conforme à derecho basto el que dentro de los diez dias compareciesse, por Procurador ante su Illust. alegando las causas, y excepciones que tenia, para no comparecer personalmente; y suplicãdo, hiziesse la aueriguacion, y de lo contrario apelãdo, y protestando.

24 En consideracion destas disposiciones juridicas, parece, que el Illust. señor Nuncio, auia de mandar, ò que el señor Obispo admitiesse las dichas excepciones, antes de mãdarme comparecer personalmente; ò que se hiziesse aueriguacion de ellas, para justificar el grauamen. Lo primero, lo dà por sentado Bobad. *en el num.* 43. & 44. *lib.* 2. *cap.* 19. como practica, y estilo, que se obserua, y debe obseruar sin controuersia, aun en terminos de caso mas apretado que el presente; por què es en el de auer preso Ecclesiastico, y no auerlo remitido dentro de las veinte y quatro horas; y sin embargo dice: *Debe vsar de vno de dos remedios; el vno serà, entregarle luego q̃ le sea pedido, y obedecer los mandamiẽtos de la santa Madre Iglesia; y pedir penitẽcia saludable, como arriba està dicho: y si quiere litigar, alegando las causas, que tuuo para ello, debe dar caucion, y absolverle han.* Y por ser tan de el caso, el que cuenta el señor Obispo Villarroel, en su gouier. *Ecclesiast. pacif. p.* 1. *q.* 4. *art.* 2. *n.* 40. le refiero: *Prẽdio vn Corregidor desta ciudad vn Clerigo de ordenes menores, con su habito decẽte, asistẽtissimo à la Iglesia, y Choro; arrastraronle dos negros, que hizo vellegines por medio de la plaza; entrolo en la carcel con muchos mogicones, pusolo de cabeza en vn cepo; actuè sobre*

bre el negocio, y en la sumaria tardè hasta media noche; embiè à notificar con cẽsura, y penas, q̃ me restituyese el Clerigo: escondiose; y aunq̃ se notificò mi auto à los criados de su casa, passò el ordenante en aquel suplicio toda la noche; sacaronle el dia siguiẽte à las ocho la cabeza del cepo, y entraronle los pies; cumpliose el termino, y declarè al Corregidor por excomulgado; saliò à la causa el Fiscal dèl Rey; apelò para el Metropolitano; denegose la apelacion por la notoriedad del Clericato; lleuò à la Audiencia Real la causa por via de fuerza; despacharõse tres Prouissiones todas juntas; como si yo huuiera resistido à la primera, que aun no estaua notificada. Mandarõ absoluer por doze dias ad reincidentiam à el Corregidor, y que fuesse el Notario à la Audiencia à hazer relacion de la causa. Declararòn los Oidores, que el Iuez Ecclesiastico hazia fuerza; y que leuantandola, mandauan que otorgasse la apelacion. Confiesso, que quando lei este caso, me causô horror la forma de la prision: y mi corta capacidad, no alcança mas razon para el auto de la Chancilleria, que el de no auer oido à èl Corregidor.

25. Lo segundo, demàs de que se justifica con los mismos fundamentos que la apelacion, lo siente el señor Salg. sin controuersia en *la 2.p.cap. 17. n. 12. de Reg. Protect.* ibi: *Et ideo iudex superior apellationem ab interlocutoria delegans, cum vult hæc præuenire, committit examinationem grauaminis vna cum toto negotio principali, quod, & recte, & iure procedit: quia hic delegatus nõ potest de causa principali cognoscerè si apellatio minimè iustificetur, & in iusta detegatur: quia tunc, ea scilicet iustificata, bene in ea valebit se intromittere.* De que se infiere tambien, que resultãdo justificado el grauamen, se podia hazer retencion de la causa, porque el dicho *cap. 20.* del Conc. enquanto à esto, no alterô la disposiciõ de los *capp. vt debitus honos de apellationibus: Y ex hibita de iudicijs.* Como lo declarô la Sancta Congregacion del Conc. sobre el dicho *cap.*

20.

20. à 4. de Agosto de 1588. como testifica el señor Salg. *en el n. 7. del dicho cap. 17. p. 2. Et declaratio facta à Cardinalibus Sanctæ Congregationis Concilij Tridentini, est idem, quamsi à Papa conscripta esset.* Zerol. *in prax. in 1. p. §. Authoritas: & in 2. §. Absolutio, post principium. Y por el cap. 7. Ses. 22. de reform. del Conc. de Tren.* se manda expressamente; ibi: *Legati, & Nuntij Apostolici, Patriarchæ, Primates, & Metropolitani in apellationibus ad eos interpositis inquibusuis causis, tam in admitẽdis apellationibus, quam in concedẽdis inhibitionibus post apellationẽ, servare teneantur formã, & tenorẽ sacrorum constitutionum.* Conque se prueba, que el dicho cap. del Conc. fue mas declaratorio, q̃ correctorio. Como tambien latissimamẽte prueba el señor Salg. *en la 2. p. cap. 1. de Reg. Protect. n. 4. cum seqq.* Por que la materia quedaua reducida à los terminos del derecho Canonico. Y quãdo esta resolucion tuuiera alguna falencia, no la podia tener en caso que se probassen las instancias que se auian hecho con el Señor Obispo, paraque corrigiesse algunos excessos de Ecclesiasticos, por parte del Marques mi señor, por la del Alcalde mayor de Velez el Blanco; y la mia (excepcion que tambien se articulò, y me ofrecia à probar.) Y en este caso, no solo no se oponia à la decision del dicho *cap. 20. del Conc. de Tren.* si que se ajustaua à su disposicion, como parece de vna de sus clausulas: ibi: *Nisi prius Episcopo requisito, eoque negligente.* Como afirma Aflict. *in cap. imperialem, §. Prætereà, n. 33. de probibita feudi alienatione.* Federic. Prosp. *de augu. add. ad* Quarant. *in sum. Bullarij, verb. Archiepiscopi autoritas, ver. 19. authoritas in fine, lit. M.* citados por Barb. en las remissiones, sobre la misma clausula del dicho *cap. 20.* Y el señor Salg. *en la 3. p. cap. 13. de Reg. Protect. n. 69. cum seqq.* Dõde en esta forma entiẽde, y inserta la clausula del dicho cap. 20. del Conc. Y en el *cap. 17. n. 2. y en el 18. 2. p. n. 29.* ibi: *Nisi Episcopo.* Y *en la 2. p. del dicho*

 cap.

cap. 18. *n.* 30. afirma, que es bastãte vn requerimiẽto, fundandose *in l. Titia Seyo, §. vsuras, & ibi etiam* Bart. *ff. de legat.* 2. *& in l. Mora, ff. de vsuris.* Y que solo ad maiorem cautelam, & vt magis indubitanter appareat de negligentia iudicis; securius, & commodius erit, trina aduersus eum monitione vti. Et his non obstantibus, y de que me ofreci in continenti aprobar las dichas excepciones, iuxta notata per D. Salg. *in d.* 2. *p. cap.* 1. *n.* 74. ibi: *At quando quis opponit exceptionem, & insuper offert se in continẽti illam probaturũ; & postmodum propter exceptionem oblatam, probationẽ illius non admißam apellat; statim, & ipso facto censetur iustificata apellatio: ita quod sufficit coram iudice apellationis probare fuiße propositam legitimam exceptionem, & iudicem noluiße admittere cap. interposita in fine de apellat,* & in eo communiter Canonistæ: *& iuxta text. in l. Si is, à quo, ff. vt in possesion. legat.* & in causis humanis exceptio, quæ requirit altiorem indaginem, admittitur, si excipiens paratus est incontinenti probare; se me nego por el Illust. Señor Nuncio, la aueriguacion de dichas excepciones; y mandô remitir llanamente los autos à el Señor Obispo: efecto bien digno de admiracion; pues mis diligencias solo conducian ainuestigacion de la verdad, â que se dirigen todas las Catolicas acciones. Y sinembargo de que auia hecho particulares instancias, paraque no se determinasse sin vista de vna sumaria informacion, que se auia subtrahido de los autos, y constaua de su presentacion, por vn testimonio que auia en ellos.

SATISFACION A EL ARTICVLO DE fuerza que introduxe ante los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

26. LVEGO que se me notificô el auto del Illustris. Señor Nuncio, apelê enforma, y pedi se admitiesse en ambos efectos: y de lo contra-

rio

rio, iterum apelaua, y protestaua el Real auxilio de la fuerza. Y auiendoseme denegado por via deste recurso, los Señores del Consejo mandaron que el Notario fuesse à hazer relacion de la causa. Y auiendo llegado el caso; sin dar lugar à que representasse los fundamẽtos, en que tenia librada mi pretension; fueron seruidos aquellos Señores de declarar que no hazia fuerza. Y aũque no me pasa por la imaginacion atribuir injusticia à este decreto; porque son inuestigables los dictamenes soberanos de tan Superiores Ministros; y fuera delito, y mas graue en mi corta capacidad el intentarlo: pues muchas vezes los Principes ordenan alguna cosa, con tal misterio, que â los que no estan en el intento, les parece error, y profanidad. Marq. *en su Gouer. Christ. lib. 1. fol. 128.* Solo por satisfacer à los q̃ han tenido por ignorancia esta diligencia; digo: quod non mihi latet que el auto de remission por su naturaleza es exequible en lo regular: mas no admite duda que tiene la limitacion de quando contiene notoria injusticia, ô nulidad, porque entonces es admissible la apelacion en ambos efectos: *iuxta cap. inter cæteras de sentent. & re iudicat.* Y aunque pudiera discurrir por el articulo de la injusticia, y tenia fundamentos para su comprobacion; lo omito, por ser suficiente, y mas releuante el de la nulidad, en que principalmente libraua el efecto de mi pretension.

27. Que el auto del Illustris. Señor Nuncio contuuiesse la dicha nulidad, constaua con euidencia de los mismos autos, por auerse remitido por el Señor Obispo diminutos, sin vna informacion sumaria, que especialissimamente conducia â mi defensa, y por testimonio constaua de su presentacion: & sententia pronuntiata omnibus actis non transportatis, siue diminutis, est ipso iure nulla: adeo, vt executioni mandari non possit. Como latissimamente prueba el señor Salg. *de Reg. Protect. 1. p. cap. 8.* per totã, maximè

ximè *ex n.12.* con mucha copia de textos, doctrinas, y decisiones de la Rota. Y expressamente consta tambien por el dicho *cap. causæ omnes 20. del Conc. de Tren. in §. prætereà* : Sinque mi corta capacidad aya podido descubrir cosa encontrario. Y auiendo salido del Consejo, dõde auiamos acudido à la defensa, yo, y el Licenciado D. Pedro Miñano, vno de los mayores Abogados que cursan aquellos Tribunales, y que lo era del Señor Obispo; le participè este punto, à que respondiò que era inexpugnable. (Si ya no es, que lo hizo por diuertir el sentimiento que me auia ocasionado, sino la fatalidad del sucesso, el no auer tenido lugar de representar los fundamentos de mi justicia.

28. Y auiendo hecho tantas instancias el Señor Obispo, y aplicado tan viuas diligencias en todos Tribunales para la consecucion deste pleito; no serâ temeridad atribuirles estos sucessos: Siquidem Princeps pluries obnimiam petentium importunitatem, non concedenda concedit: *cap. in iuuentute de purgat. Canonic.* ibi: *Cæterum, quia procurator instabat, compulsi fuimus non iuris necessitate, sed importunitate petẽtis. l. 1. C. de petit. bonor. Quoniam plerumque ita in nonnullis causis inuerecunda petentium inhiatione constringimur, vt etiam non concedenda tribuamus, & cap. 1. de Relig. domib. in 6.* Mayormente, auiendo desestimado los Señores de la Real Chancilleria de Granada, el rompimiento de vna Carcel publica, que se hizo con tan ruidoso escandalo, que por calle distincta, fue necessario escalar las casas de algunos vecinos, por cuios terrados llegaron à el de la Carcel; y con efecto la quebrantaron, y rompieron à el mismo tiempo que yo estaua hallanandome à entregar el Presso para remitirlo: cuya acciõ aplaudiò el Señor Obispo, y su Prouisor, con el pretexto, de que los Señores Obispos puedẽ tener familia armada para semejãtes casos: Siẽdo asi, q̃ todos los D.D. q̃ questio-

nam

nam la materia, los mas concluyen ser licito, quãdo el Ecclesiastico exerce jurisdicion temporal; y lo cõtrario, es oponerse à la disposicion de las Sagradas letras; y à lo que obseruò, y practicò la Magestad de Christo, Señor Nuestro: pues quando le buscaua Herodes para quitarle la vida, (aunque tan injustamente) *non patrocinium sibi, quæsiuit armorum. Sic etiam cum à Iudeis lapidibus peteretur, abscondit se, & exiuit de Templo. Sic etiam cum duceretur ad Crucem, noluit commouerè aduersus seniores Iudeorum turbam. Sic etiam interrogatus à Pilato, an Rex esset, ait: Regnum meum non est de hoc mundo: si enim esset de hoc mundo, ministri mei vtique decertarent. Item cum Discipulis suis ait: Si vos persecuti fuerint in vna ciuitate, fugite in aliam: Non arma armis, sed fugam persequentibus docuit opponi: non quærentes sibi aliorum patrocinia, sed gaudentes, quoniam digni inueniebantur, pro nomine Iesu contumeliam pati. Sic, & Apostolus in 1. epist. suadet corinthis, vt iniuriam, & fraudem patienter ferant, & ad propulsandum iniuriam, non sunt petenda armorum auxilia*: Vt omne fidelibus est notorium, & constat *ex cap. Quod vero 23. q. 3.*

29. Auiendo perdido este articulo, y considerando lo mismo que Ouidio *en su trat. de trist. eleg. 3. lib. 5.* en que dixo:

Quod petimus, pœna est: nec enim miseresse recurso;
Sed præcor, vt possim, tutior esse miser.

Presentè peticion, paraque el Consejo mandasse despachar su prouision acordada; paraque compareciendo ante el Señor Obispo, no me impusiesse penitencia publica, ni pecuniaria. Y auiendolo conseguido; cumpliendo con mi obligacion, fui à los pies de su Illustris. y judicialmente requeri con dicha Real prouision. à que respondiò con algunas equiuocaciones, paraque no constasse de la denegacion de su cumplimiento, y no pudiesse tener recurso en su virtud; como consta de la dicha respuesta, y se manifestò

 despues

despues por la pronunciacion de la sentencia.

30. En la peticion que presentè para el requirimiento, mandò su Illustris. ponerme preso en la sacristia alta de la Cathedral: y auiendolo executado, me mando (por recaudo con el Doct. D. Leonardo de Medina, Canonigo, y Tesorero de aquella Santa Iglesia, dixesse en mi confessiõ, como auia padecido error en el acto, juzgando era de los casos, enque podia prender à el Clerigo; y que esto lo ocasionò el enojo, en que me puso su prouocacion; y que en caso que huuiesse cometido alguna culpa contra el Sacerdote, y Sagrada Immunidad, les pedia perdon: que haziendolo en esta forma, me despacharia luego su Illustris. con toda benignidad. A estas diligencias no me pareciò hazer repugnancia, Lo primero, porque en mi veneracion, y respecto à el Sagrado del Señor Obispo, y su doctrina, siempre juzgare que me aconseja lo mejor. Lo segundo, porque para vsar de la dicha Real prouisSion, era necessario confessar culpa, sobre que cayesse la penitencia saludable. Lo tercero, porque el acto de pedir perdon à el Sacerdote, y Sagrada Immunidad; en caso que huuisse cometido alguna culpa, no solo no lo impugnare, si que voluntariamente besarè los pies à todos los Sacerdotes; aunque por la imaginacion no me aya pasado el injuriarles: como confio en su Diuina Magestad, no me ha sucedido, ni sucedera: que procurar la correccion, aunque no aya excessos, juzgando que los ay; no solo no es culpa, si obligacion: como, Deo optimo, & maximo fauente, se probarà despues. Lo quarto, porque mi animo no era de litigar porque mi zelo no pareciesse tema (aunque ay tema, que parece zelo:) y porque no se me atribuyessen las calidades de la obstinacion, y pertinacia; que los que la tienen, *gaudent vincentes, & tristantur, si sententiæ eorum infirmæ appareant*. como dixo Arist. 7. *Et hic* Y es vna persistencia, y tenacidad desordenada, contra

tra todas las dificultades que se pueden ofrecer.

31. Con estos presupuestos, y q̃ la materia corria faborable, haziendome muchas honrras el Señor Obispo, conclui en la causa, sin presentar mas peticion, en que alegasse excepciones, que vna que me embiò el Doctor D. Ignacio Almansa, Canonigo de aquella Santa Iglesia; y à la razon Abogado del Licenciado Raymundo de Sola. Y despues, auiendo venido de su heredad, que llaman el Varranco, el Licenciado D. Luis de Almansa y Leon, Canonigo, y Dignidad de aquella Santa Iglesia, y Prouisor, y Vicario General de su Obispado, me embiò à dezir con el Doctor D. Leonardo de Medina, Canonigo, y Tesorero, que paraque se sentenciasse la causa, hiziesse primero peticion, jurando nò tenia hecha protesta alguna. Causome nouedad el recaudo, y me pareciò que con su influencia auia mudado de temperamento la materia; y reconocì pretendia agrauarme con vna sentencia rigurosa, imposibilitandome la defensa, como despues se experimentò. Y como solicitaua por estas dependẽcias salir de aquel Tribunal; firmè la peticion que me embiò el dicho D. Luis de Almansa, y que escribiò el dicho D. Leonardo de Medina: auiendo hecho primero protesta, con relacion de las mismas palabras del recaudo; porque ay opresiones de calidad, que à vn à los Principes obligan â hazer algunas cosas inuoluntariamẽte. Para cuya prueba, es muy aproposito, y del caso, el que el Señor Obispo Villarroel *en la 1. p. q. 4. art. 3. n. 63.* refiere le sucediò à el Señor Emperador Carlos V. pasando por Paris à Flandes, dize pues: *Regalole mucho el Rey Francisco, y aunque los negocios de Flãdes llamauan al Emperador muy aprisa, el Rey mañosamente lo detenia con fiestas: y como el entretenimiento pareciò affectado, el Emperador declarose, que le importaua el irse: y respondiòle el Rey abiertamente, que no se podia ir hasta que le restituyesse à Milan: quiso Carlos redimir*

su vexacion, y mostrò (aunque adespacho suyo) gusto de venir en ello: obligole afirmar vna Cedula para el Castellano de Milan, en que le mandaua que entregasse, à quien lleuasse orden del Rey de Francia, la Ciudad, y la fuerza. Despachò el Rey por la posta, y detubo à Carlos lo que le pareciò que bastaua paraque llegasse el Correo: leiò la Cedula el Castellano, (que debia de ser muy gran discreto,) y en viendo que se auia escrito en Paris la carta, entendiò el estratagema, y dixo à los mensageros del Rey: Dezidle al Emperador, que si quiere que entregue à Milan, lo mande estando en Madrid.

32. Estas diligencias que conducen à condenar, sin oir como se ha hecho con otros muchos, de que tengo expressa noticia; agotan la admiracion, y cõfunden la posibilidad: porque cerrar el camino à la defensa, se opone al diuino, y natural derecho, y jamàs se reputa por justa la sentencia, aunque su determinacion lo sea en la substancia; como lo sintiô Senec. el trag. *in Medea.*

Qui statuit aliquit, parte in audita altera,
Æquum licet statuerit, haud æquus est.

Y Nicol. Burg. *in hist. Belg. lib. 1. pag. 49. & 50.* refiere que la prudencia de Felipe II. respondiò: *Regem me esse memini, & inauditum damnare non posse.* Y el Reuerendissimo Padre Manero, *en la Apolog. de Tertul.* que escribiô contra los Gentiles, en defensa de los Christianos *cap. 1. fol. 3.* con la eloquencia que acostumbra, dixo: *Porque condenando sin oir (à mas del escandalo que esta iniquidad grangea,) quedais en la opinion de los cuerdos, manifiestamente sospechosos, de que por esso condenais sin oir; porque oiendo no pudierais condenar.* Y porque su Reuerendissima no puso à el margen el texto, que es del *cap. 1. §. 2. de Tertul. in Apolog.* le refiero: *Qui in auditum damnant, præter inuidiã iniquitatis, etiam suspitionem merebuntur alicuius conscientiæ nolentes audire, quod auditum damnare non possunt.* Y lo que mas es, no auer hecho la menor diligencia

gencia para probar la causa que me motiuò à semejante resoluciõ, sinembargo de que la auia representado: quando à vn contra los Reos ausentes, debe el Iuez de su oficio, hazerles la defensa; porque de otra suerte no se puede llegar à el conocimiẽto de la verdad. Y assi se manda por ley expressa del Reyno, que es *la 3. del tit. 10. lib. 4. de la nueu. Recop.* ibi: *Informandose, assimismo, el Iuez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la innociencia del tal acusado;* Aũque se estila lo contrario: como lo siente, y exclama Azeued. sobre la misma l. citando à muchos *en el n. 68.* ibi: *Quodquam male iudices obseruent, lipis, & tonsoribus patet: nam non solùm de innocentia absentis se non informant, verum, & eum omnipoße culpabilem reddere connantur, & inexcusabilem; & aliquando innocentes condemnant in maximam animarum suarum pernitiem, & detrimentum; quos quidem non tantum in iustitiæ foro peccare, credo; verum, & in constientiæ ad mortale eos obligarem, & ad restitutionem expensarum, & damnorum absenti obuenientium; eo quod eorum innocentia se informare noluerunt, cum poßent.* Y si el Señor Obispo, quando despachò el mandamiento de comparendo lo hiziera, dandome termino para probar mis excepciones; ô su Illustris. huuiera mandado se aueriguassen todas las circunstancias que motiuaron la prisiõ; pues di noticia expressa à su Señoria: se huuieran escusado muchos gastos, y dilatorias: y si admitidas mis excepciones no justificassen la acciõ, no llegarà tarde el castigo, porque la ley no se ha de contentar con estar ella satisfecha de la razon; si que debe cuidar le conste à el que la ha de obedecer; que de otra suerte, es sospechosa la que no dexa examinarse: como iniqua, la que manda, y castiga, sin auer precedido el verdadero examen, â que se añade la precisa obligacion, que tiene el Señor Obispo de inuestigar los excessos de sus Subditos, para corregirlos; como su Illustris. con la energia q̃ acostumbra, lo ponderò

en el

en el papel que diò à la estampa, contra el Alcalde mayor de los Velez *fol. 9.* ibi: *Los Summos Pontifices, en sus Sagradas decissiones, y decretos, ordenan, y mandan à los Obispos, Prelados, y à los demàs Iuezes, y Ministros de la Iglesia, que cada vno en su Diocesi, y Obispado, inquira los delitos, y excessos de sus Subditos.* Y la l. de partida 59. *tit.* 5. p. 1. ibi: *Lo otro, porque bien puede sospechar contra el que no le pesa del mal que ellos ficieren, pues que los puede castigar, è non quiere: è esto tuuo Santa Iglesia por tamaño hierro, que si aquel que este hierro fa- ce, fuesse ya Obispo, si en esto errasse, è le fuesse probado; mando que perdiesse el Obispado por ello.* Mas paraque es menester mas prueba que la del Euangelio de San Juan, *cap.* 10. *Ego sum Pastor bonus, & cognosco oues meas*; que para ser buen Pastor, es necessario conocerlas, de tal forma, quod ignorancia eos excusare non potest, *cap. preposuisti, dist.* 82. & infertur *ex cap. final, dist.* 43. *l. Regula, ff. de iuris, & facti ignorantia; l.* 3. *C. de ingenuis, & manumissis.* Y para el efecto de la correccion, por ser tan vrgente, y necessaria, no debe tener efecto suspensiuo la apelacion, *cap.* 1. *Sess.* 22. *de reform. del Conc. de Tren.*

33. Auiendo precedido las referidas diligencias, suponiendo auia processado à el Clerigo, y por la prision pronunciò sentencia el Señor Obispo, en q̃ me declarò por incurso en la excomunion *del cap. Siquis suadente:* y en la del 19. *de la Bula de la Cena del Señor*, y me condenò en 250. ducados, y otras penas que omito por notorias, respecto de que el Señor Obispo à repartido impressos mucho numero de traslados de esta sentencia, à muchas, y diferentes partes proximas, y remotas: y assi anda tan sobrada, que no la podrà ignorar ninguno: con que passo à discurrir sobre la justificacion de su contenido: y omito tambien el sentimiento que me causò, el que su Illustris. publicasse por diferentes cartas, como mi confession auia sido causa de no auer vsado de benig-

nidad

nidad conmigo, quando la hize de consejo suyo.

34. Que su Illustrisʃ. me declarasse por incurso en la excomunion de la Bulla, tiene algun fundamento, mas en la del Canon no lo alcanço; porque el acto mero de prender, no son manos violentas; y aunque por el se incurre en la excommunion que impone el *cap. Nuper de sentent. excommunic*; no es de las reseruadas: pues como consta del *cap. Peruenit del mismo tit.* Los Señores Obispos pueden absoluer de la lesion lebe, ô media: y pues en el dicho cap. Nuper no se reputa por lesion el acto de prender, como parece de su contexto; de necessidad ha de ser menos graue que donde la huuiere: y pudiendo en lo mas, es consequencia legitima, é indubitada, poder absoluer en lo menos: *Quia si vinco vincentem te, à fortiori vincam te. l. de accessionibus, ff. de diuersis, & temporum præscriptionibus.* Mas estando comprehendido este acto, en el dicho *cap. 19.* parece queda todabia reseruado, en caso que se aya contrauenido à su disposicion: y que no le este; ex sequentibus apparebit. Ad cuius effectum verba textus inserere libuit: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, & Subexecutores quomodolibet se interponentes, in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius S. Sedis Apostolicæ licentia: quique eiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias illa perperam abutũtur, etiamsi talia commitentes, Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quouis alio nomine nuncupati.*

35. El Señor Solorz. *en el lib. 3. cap. 27. de Indiar. gubern. n. 54.* entendiô este capitulo, quando se executa algun acto de los contenidos en el, exerciendo jurisdicion contentiosa; vt ex eius verbis patet:

Quod

Quod etiam excludit periculum incurrendi censuras Bullæ in Cæna Domini, quoniam illa etiam loquitur, vbi proceditur per viam jurisditionis contentiosæ, vt indicant verba, quæ opponuntur in clausula 12. quæ procedit clausulam 16. vbi de his, qui banniunt Ecclesiasticos, agitur, ibi: Ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt; quæ clausula ad omnes sequentes influit, & in illis repetita censetur, & eodem themate retento legislatorem loqui, ex tex. Celebri & Abb. & DD. ibi in cap. 2. requiris de apellat. l. Talis scriptura, & ibi Bart. & DD. D. de leg. 1. l. 3. §. Filius inter medias, D. de lib. & posthum tex. Optimus in cap. exijt, §. Dicimus quoque, de verb. sign. in 6. & ita generalitas clausulæ 16. restringenda est, ex limitatione d. clausulæ 12. absque eo, quod obstet dictio illa, quoquo modo, quam supra in contrarium expendimus. Nam hæc etiam debet restringi, & intelligi in casu, siue iuxta terminos, de quibus loquitur, iuxta doctrinam Glossæ in cap. Deus Omnipotens 2. q. 1. atq; adeo hoc tantum ex illa colligitur, quod non debet procedi judicialiter contra Ecclesiasticos, nec interlocutorie, nec diffinitiue pronuntiari; quod idem ipsum est, quod nos cum Authoribus supra relatis supponimus. Y aunque el Señor Solorz. cita *el cap. 12. & 16. de la Bula*, en otras está *el cap. 14. &* 19. con que no ay equiuocacion, aunque lo parezca.

36. Vna pars Scripturæ, Legis, aut Statuti, per aliam declaratur: vt aserit Escob. *de vtroq. foro in Antilog. aduersus Amaiam, n. 29.* ibi: *Confirmatur quarto, nam iure certum est. quod interpretandis statutis, legibus & vltimus voluntatibus, pars vna declaratur per aliã, sicut vna clausula per aliam, l. Meuia, de manum. testã l. Si seruus plurium 50. § fin. de leg. 1. l. vtrum de petit. hæred. cum similibus. Peregrin. de fideicom. art. 25. num. 34. Pelaez 2. par. initio ex num. 376. Valençuela cons. 63. num. 69. & con. 97. num. 36. igitur vltima ex prædictis clausulis cum eadẽ verba contineat, debeat interpretari, & intelligi secundum primam.* Nec enim iuri consorũ,

nec

nec rationi est, dare alium intellectum ad pedes, quā ad caput. Ioan. Neuizan. 1. *Siluæ nuptial. non est nubēdum, n.188.* & quod verba debent intelligi in eodē sensu, quam in alia parte eiusdē dispositionis, sentit Fusar. *de substitutionib. q. 403. n. 6.*

37. Et nescio, si audeam dicere, que de las palabras del dicho cap. consta esta misma inteligencia; ibi: *Sine spetiali specifica, & expræssa huius Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia.* Ratio est, quia estando, como està prohibido por derecho, que los Ministros seculares, conozcan juridicionalmente contra los Ecclesiasticos, sino fuere en caso, que tengan expressa comision de su Santidad; en esta cōsideracion se manda, que los que no la tuuieren, incurran en esta excomunion: ergo de juridistione contentiosa expresse intelligitur. Y quando tuuiera alguna duda, se auia de ajustar à la disposiciō del derecho comun. Paul. de Cast. *in con. 170 n. 2. vol. 2.* & generaliter præsumitur, quis velle, quod leges habeant locum in sua dispositione. Bald. *in cons 79, n. 4. ad fin. vol. 1.* & verba ambigua debent intelligi secundum interpretationem juris communis: late Decius. *cons. 155. n. 3.* & illud dicitur esse verisimilius, quod magis congruit juri communi. Crauet. *cons. 35. n. 24.* & omnis dispositio simpliciter prolata vestitur â jure communi; & secundum ipsum debet restringi, & ampliari. Hancar. *cons. 6. n. 8. & cons. 182 n. 5. & 6. & cons. 392. n. 2.* & si aliter esset intelligēdum, comprehenderentur etiam Consiliarij Regis, pues los espressa la misma Bula in cognitione per viā violentiæ, aut regiminis Æconomici, siquidem subterfugium in hac parte consistit in non exercendo jurisdictionem contentiosam; quod igitur omni fundamento careret.

38. Pruebasse tambien esta inteligencia, conque no es absoluta la disposicion del dicho cap. 19. pues ay muchos casos, en que la justicia seglar puede prender Clerigos, para remitir, y alguno para castigar: y si

 se

se entendiera rigurosamente, como suena, no tuuiera exception, y se opusiéra à tanta disposicion juridica, practica, y costumbre observada en todos tribunales, que tanquam immemorialis habet vim privilegij: *cap. Super quibusdam, § Prætèrea de verb. sig.* cum concordantibus. Et per transcursum tanti temporis in hac practica, & consuetudine conseruāda, præsumitur confirmatio Summi Pontificis: Roland. *cons.* 49. n. 29. Craret. *de antiq. tēm. p. 3. n.* 28. Luego de necessidad debe entenderse en caso de exercer jurisdicion contenciosa: y siendo el acto de prender Clerigo, para remitir, meramente auxiliatorio, y que se dirige à el mismo fin, para que se promulgaron tātos Pontificios decretos, y leyes ciuiles, y naturales; pareciera duro, y ageno de la Ecclesiastica, y religiosa piedad, que aun el caso de duda lo comprehendiesse el dicho capitulo: maxime siendo tan grauosa su pena. En cuya consideracion, vt notissimum est in jure, debet potius restringi, quam ampliari.

39. Et tandem (meo videri, saluoque meliori judicio) se comprueba esta inteligencia con las causas motiuas, y finales de la misma Bula de la Cena del Señor: vt aperte colligitur ex eius principio in his verbis: *Pastoralis Romani Pontificis vigilantia, & solicitudo, cum in omni Christianæ Reipublicæ pace, & tranquilitate procuranda pro sui muneris oficio assidue versatur, tùm possimum in Catholicæ Fidei, sine qua impossibile est placère Deo, vnitate, atquè intègritate retinēda, & conservanda maximè eludet.* Desuerte, que la causa motiua, fue la obligacion de procurar la paz, y vnion de los Fieles; y la final, paraque se consiga, y conserue. Siquidem causa vera finalis, & principalis est illa, quæ magis ponderatur, & inqua præcipue dispositio innititur, vel quæ in principio opponitur: *l. final. ff. de hæred. instituend. l.* 3. *§. final, ff. de pact. l. Titia, §. Idem respondit ff. de verb. obligat.* Optimus textus in *l. Regula, §. licet, ff. de iur. & fact. ignor.* cum alijs quā plurimis,

quos

quos citat, & ponderat D. Solorz. *in cap. 8. n. 71. lib. 2. de Ind. gub.* Ergo causa finalis est, quæ deducitur ex ipsis verbis; qua deficiente, cessat effectus ipsius dispositionis: enque conforman absque controuersia todos los DD. Bart. *in l. 2. § final. ff. de donat.* Abb. *in cap. Post translationem de renuntiatione col. 5. &* quod cessante finali ratione priuilegij, seu statuti; cessat ipsum priuilegium, & statutum. Probat. *l. Titia, §. vsuras, ff. de legat. 2.* & plene Ludouic. Rom. *cons. 180.* dum satis ad propositum dicit: quod persona, in qua cessat finalis ratio priuilegij, non includitur in ipso priuilegio: luego quien se opone à la razon final de dicha Bula, no podrà valerse de su disposicion; y quien procura obseruarla, no se comprehenderà en la imposicion de su pena.

40. Enquanto à la suposicion de auer processado à Persona Ecclesiastica, consta de los mismos autos, ser siniestra esta relaciõ; pues se funda en auer expressado los testigos algunas circunstancias contra el dicho Beneficiado, en la cabeça de processo, que hize â D. Ioseph de Sola, su hermano, por auer dado vn redomaço â vna muger, de que la hiriò en la cabeça: y assimismo, sobre auer hecho cabeça de processo, en el rompimiẽto, y quebrantamiento de la Carcel, con el pretexto, de que concurrieron Seglares, en que fue precisso, para inuestigacion de la verdad, hazer pregũtas à los testigos, si auian sido Clerigos, ò Seglares los que la rompieron. Y estos actos, no inducen, ni pueden, processo: *Quia Iudex circa crimen, ad quod Ecclesiasticus, & Laicus operatus est, potest dicta testitium circa Ecclesiasticum recipere, quatenus opus fuerit ad processum perficiendum contra laicum.* Como sin controuersia siente Leand. *de censur. trat. 3. disp. 18. q. 5. &* ratio est, quia causa Ecclesiastici nõ agitur per se, & proprie coram laico Iudice, sed solum incidenter, obiter, & secundarie. Bonac. *q. 20. p. 1. n. 9.*

41. Demàs, de que aunque huuiera hecho dere-

chamente

chamente sumaria informacion, contra persona Ecclesiastica, siendo para remitir à su Superior, no me comprehendia la excomunion de la dicha Bula, por ser processo informatiuo; y no contener las circunstancias que se requieren para el verdadero processo: porque este consta de acusador, Iuez, Reo, acusaciõ, citacion, contestacion, conclusion, y sentencia: y nada de esto dize vna informacion sumaria: Como sintiò el Señor D. Francisco Gaspar de Villarroel Obispo de Chile, *en su gob. Ecclesiast. pacif. 2.p. q. 18. art. 3. n. 55. & n. 79.* citando al señor Solorç. con insercion de su sentir, que es el mismo; y de la authoridad de Iacob. de Graph. que en terminos de la dicha Bula dixo: *Quod absque vllo cẽsurarum metu posse Iudices Sæculares dictas sumarias informationes recipere, nõ solum contra Clericos priuatos, sed etiam contra Prælatos, Episcopos: sub dens tamẽ, hoc dumtaxat fieri cum animo remitẽdi talẽ processum non Regis oficialibus, sed Romano Pontifici.* Y estos fundamentos, comprueban tã bien con euidencia, que la euasion deste punto es, por no comprehender acto de jurisdicion contenciosa: & per consequens, cõduce espresamẽte à la misma inteligencia, como la permision, que por derecho se concede en algunos casos, para que persona particular pueda prender Ecclesiastico, y remitirlo à su juez: y no ignorandolo su Santidad, no comprehende en la Bula, si solo à los ministros de justicia; y la raçõ es, por que aquel no puede exercer jurisdicion contenciosa, à cuya prohibicion se dirigio el decreto. Y asi dize el señor Salg. que el prender à el exempto, para remitirlo à su juez, siempre se reputarà por justa la captura, y que es superfluo disputar la incompetencia: *p. 2. cap. 4. n. 9. ibi: Quæ tamen regula, licet in se vera sit, non tamen ita procedit, quando Iudex incompetens aliquem caperet, nõ ad effectum cognoscendi de ipsa causa, sed ad remittendum captum suo Iudici competenti; quo casu, cum non possit de incompetentia Iudicis allegari, & opponi; iusta merito dicitur carceratio.*

42. Pronunciada la ſentencia, ſin embargo de que contenia algunas circunſtancias, que podian reputarſe mas por injuria, que de la culpa caſtigo; ſe ſolicitò por parte del ſeñor Obiſpo, y ſu Prouiſor, que no apelaſſe, por que en ſuſtancia, no ſe executoria nada de ſu contenido. Y à el miſmo tiempo ſe imbiabã muchos traslados de la ſentencia à diuerſas partes. El ſeñor Obiſpo afirmaua, q̃ no me podia abſolver, y el Prouiſor, que como no apelaſſe, lo diſpondria: yo no alcanço eſte myſterio, ni que politica ſea ofender halagando, y quitar la liuertad del alvedrio, y natural defenſa. Y porque puede importar à la mia, me ha parecido ſatisfacer à la afirmatiua del ſeñor Obiſpo, que repreſentò en vn papel, q̃ diò à la Eſtampa contra el Alcalde mayor de los Velez; donde pretẽdiô probar, que la Bula de la Cena, deroga los priuilegios de la de Cruzada, fundandoſe principalmente en vn caſo, que ſucediò à Clemente VIII. repetido por Garcia de Benef. *tom. 2. p. 11. cap. 10. n. 130.* Y fue, que eſtando examinando dos varones de Eſpaña para el aſcenſo de Obiſpados, los reprobô, por que reſpondieron, que en virtud de los priuilegios de la Bula de la Cruzada, ſe podia abſoluer en Eſpaña de los caſos reſeruados en la Bula de la Cena.

43 A que reſpondo, que aunque los DD. controuierten eſte punto, parece ageno de toda equidad, el afirmarlo; porque la practica eſtà encontrario en todos eſtos Reynos: y ſegun el ſentir de caſi todos los expoſitores de la la Bula de la Cruzada; Acoſt. Rodrig. Sanch. Fagũd. Enriq. Villalob. Fernãd. Solv. quos citat, & ſequitur nouiſsime Ludou. à Cruze, *in expoſsit. Bul. Cruci. diſp. 1. cap. 10. dub. 4. n. 2.* Trulen. *en la miſma expoſicio n, lib. 1. §. 1. dub. 12. n. 2.* Y expreſandoſe en la Bula de la Cruzada todos los caſos reſeruados, excepto la heregia; fuera aun miſmo tiempo negar, y conceder, ſi concedieramos derogacion: in compatibilidad bien defectuoſa. Demas de q̃ Six-

to V. el año de 1590. hizo esta excepcion. *Nisi huius modi casus reservati in Bulla in eis præsentibus literis expræsse compræhendantur.* Que es lo que sucede en la Bula de la Cruzada: y quando la concede, es con cierta ciencia, y conocimiento de la de la Cena: y sin embargo manda observarse por todo aquel tiempo, y mas siẽdo por via de contracto oneroso: & quod magis vrget, que fuera engañar su Santidad à los fieles; quod abhorret aures! Como siente Leand. *de Cens. tract.* 3. *de Bul. Cœn. disp.* 19. *q.* 4. *fol.* 347. citando otros Dian. 4. *p. trat.* 4. *resol.* 18. *& trat.* 2. *resol.* 97. *& p.* 7. *trat.* 2. *resol.* 19. ibi: *Et ratio est, quia intentio Concilij fuit conservare authoritatem Iudicis, ad quem spectat de delicto illo cognoscere, & non concedere delicta publica, ad hoc, vt publicum scandalum caueatur: verum in hoc euentu vtrumque damnum euitatur.* Et infra; *Et ita in simili casu fuisse observatum, testatur Auila, se vidisse, nempe impẽdi absolutionẽ per Bullam ab excommunicatione deductam ad forum contẽtiosum, finito iam iudicio.* A que tambien persuade la equidad: porque qualquiera ley, ò doctrina debe interpretarse à fabor del Reo, especialmente en lo espiritual; pues para absoluer à el peccador aunque aya muchas encõtrario, se deben segcir las menos, mas faborables.

44 Y no sin mysterio manda su Santidad, en la cõcesion de la Bula de la Cruzada, que de los casos reseruados, excepto el de heregia, se absuelua en su virtud vna vez en la vida, y otra en la muerte: en esta por la impossibilidad de la comparecencia, y necessidad de el acto; que aunque parece, no necessitaua de priuilegio, como siente Azor *en el lib.* 8. *de la* 1. *p. cap.* 10. *lit. C. in fine*; pues se le debia absoluer, aunque fuesse herege, para que no ay priuilegio; el concedido por la dicha Bula de la Cruzada, surte efecto de escusar la cõparecencia, restituido à la salud · por que de otra suerte fuera superflua la clausula en raçon de dicho priuilegio, in articulo mortis. Y en aquella, por que en todos

dos los delitos tiene lugar la commiſeracion, y benignidad, quando no ſe reiteran; que las primeras culpas, ô tienen mucho de ignorancia, ô poco de ma malicia; y aſsi vemos, que ſu Divina Mageſtad procuraua corregirlas con amenaças de la pena, prometiendo el perdon, ſi conſeguia la enmienda. Como ſucediò à Ezequias, y à los Niniuitas, y à Nabucodonoſor: pues con ſauer Dios, que no auia de tener verdadero arrepentimiento, ſuſpendiò el caſtigo los doce meſes, que mudò de coſtumbres, y haſtâ que reiterò la culpa, no le caſtigô con el efecto. Vt conſtatd, *ex cap. quam obrem, diſt. 1. de pœnit. & in cap. 4. Dani*; à que correſponde toda la *Emblema* 72. del ſeñor Solorz. figurada en las Auejas, como republica tambiẽ concertada. Y por ſer tã del caſo las palabras de Eliano, que inſerta en el n. 11. las refiero: *Fucus, qui inter Apes naſcitur, de die inter mellarias cellas abditus manet, nocte vero, cum Apes dormire obſervauerit, eorum opera in vadit, vaſtatque alueos. Hoc illæ cum intellexerunt, plurimæ enim apium dormiunt, nempe defeſſe, paucæ vero excubant. Cum viderint furem, verberant eum modice, & leniter, expelluntque alis, & in exilium proijciunt. Iſte vero non ob id corrigitur, ſua natura piger, & vorax eſt, duobus malis præditus intra fauos ſe abſcondit. Vt vero ad paſtionem apes profectæ ſunt, ille rurſus opus inuadens, quod ſuum eſt facit, confercit ſe melle, & depopulatur theſauros dulceis apum. Eæ expaſtione redeuntes, cum ei occurrerint, non amplius leniter eum verberant, neque tanquam eſſent eum in exiliũ eiecturæ; ſed aſpere aculeis inuadentes, percutiunt latronem: nec amplius mulctatur increpationibus; ſed voracitatis, & gulæ nimiæ pænas vita perſoluit. Apiarij hæc dicunt, & mihi perſuadent.* Mas en los delictos de faltar à la fee, ſe porta Dios con diferencia; porque pocas, ò ningunas vezes diſpenſa en el caſtigo; mayormente con los que no pueden tener la excepcion de ignorancia: como ſucediô con Moyſes, quando hiriô la piedra

para

para dar agua â èl Pueblò de Dios; pues aũque transgrediò el mandato en la forma, conforme los Expositores Sagrados, no le castigò por esta culpa, si porque dudò su confiança: Y assi le castiga Dios, quitandole la vida à su hermano, y priuandole de entrar en la tierra de promission.

MOTIVOS DE LA PRISION.

45. LA obligacion de los Principes, y sus Ministros, à mirar por la quietud, y paz de las Republicas, es tan grande, que sin ella no puede administrarse justicia: como sintiò la luz de la Iglesia: Augustino, *en el Psalm. 84.* sobre las pala bras: *Iustitia, & pax osculatæ sunt.* Y assi deben estar reciprocamente vnidas: porque es madrastra la justicia sin paz, y tirania, la paz sin justicia.

46. Lleuado de esta obligacion, y de la de expurgar los vicios, y malas costumbres de sus Vasallos, en que se comprehenden todos; cumpliendo con lo que mandan ambas Magestades, Diuina, y Humana: escribiò de su mano el Marques mi Señor, al Señor Obispo, dando cuenta de algunos excessos de Ecclesiasticos, paraque su Illustris. se siruiesse de mandarlos remediar; y suplicando se portasse con secreto en la materia: mas sinembargo entregò el Señor Obispo la carta original à su Prouisor, que la participô â los Reos, y todos hizieron donaire de su contenido. Y aunque no me pasa por la imaginacion, que el Señor Obispo tuuiesse parte en esta diligencia; como es concerniente à el oficio, *tenetur ex facto sui vicarij.* Como citãdo muchos, siente sin controuersia Zerol. *in prax. Episc. 1. p. verb. Episcopus, vers. 32.* Y assi, sobre esta materia *la. l. 59. tit. 5. de la l. 1. p.* dize: *Pero bien podriã sospechar contra el, que por mengua de su castigo, era su compaña mala, fastaque mostraße que la culpa era de ellos, è los partiesse de si.*

47. Y

47 Y como esta acciõ no podia producir buenos efectos, resultò, el que vn Clerigo de menores ordenes perdiesse el respecto con mucha indecencia al Alcalde mayor de Velez el blanco: en que tan poco se hizo demostracion alguna. Y estando en Oria el mismo Alcalde mayor, le dixo el Lic. Raymundo de Sola, que era vn desvergõçado en presencia de muchas personas. Hizo su probança, y remitiola al señor Obispo: y con esta noticia bolvio à escriuir el Marques mi Señor, para que lo remediasse; y no solo no se hizo, si que su Illustris. disculpò al Clerigo, diciendo, que el Alcalde mayor estaua entonces como particular, ajustando extrajudicialmente vnas cuentas. No me meto en la sustancia de la disculpa; pero dudo, que los Sacerdotes tengan facultad de dezir semejantes palabras à los hombres honrrados. Y esta es la informacion, que se subtraxo de los autos, quando se remitieron compulsados al señor Nuncio.

48 En este tiempo estaua en esta villa de Mula, donde ordinariamente resido: y auiendo ido à hazer visita à el Marquesado, cumpliendo con mi obligacion, hize en la Villa de Oria la caueza de proceso, que menciono en el n. 4. à D. Ioseph de Sola, sobre auer dado vn redomaço à vna muger, saliendo de casa de su hermano, de que la hirio en la caueça. Y hize quitar vna alfombra, que auia puesto en su Capilla, en que pretendia introducir sentarse la familia de el dicho D. Ioseph. La misma mañana fue à verme el Lic. Raymundo de Sola, sin tener noticia de estos lãces; y auiendo cõferido algunas cosas, como mi animo era solo de buscar la paz, auiendomelo ofrecido, se los participe, y dixe embiasse luego por la alfõbra, y que no pasaria adelante en la causo contra su hermano. Y aunque tenia otras dependencias en la misma villa, porque no lo dudasse, executè mi viaje luego à la de el Rubio, sin auerme detenido vn dia natu-

ral

sal: adonde despues de seis, ò siete dias me fue abus-car (quiçàs à prouocarme, auiendo consultado la materia; pues solicitò hablarme â solas, para que no tuuiesse probabilidad su desatencion.) Enfin preten-diò le entregasse los autos, que auia hecho contra su hermano, para romperlos; y aunque le bolvi â ofre-cer no procederia en ellos; y con la modestia, que pudo mi corta capacidad, procurè disuadirlo; pro-rumpiò de forma, que alterara al natural mas quieto y apacible; por que vn desprecio haze furiosa la cō-dicion mas humana: que la vara de Moyses en la ma-no, era milagrosa, y arrojada, vna sierpe. A que ayu-da mucho la *l. s. tit. 4. de la 3. p.* ibi: *Mansamēte debē los jueces reciuir, è oir las partes; pero de manera debē es-to facer, q̃ no les nazca ende despreciamiēto.* Si bien â el mismo paso, que el enojo ocupo mis acciones, suspē-di el juicio, gouernado por lo que aconseja, o māda S. Pablo *Date locum iræ.* Y solo dixe, se fuera cō Dios y no viniera à prouocarme; y que no era justo abu-sasse de su estado, pues deuiendo en esta atēcion vsar de toda modestia, y templança, le ocasionaua à por-tarse tan licenciosamente.

49. Con esta ocasion, que no pudo ser bastāte fun-damento, para prender, por la improbabilidad; hize memoria de todos los lances, que tengo referidos, y de otros antecedentes, que obligaron al Lic. D. Die-go de Acosta, siendo Visitador de aquel Obispado, à hazer causa al dicho Lic. Raimundo de Sola, en cu-ya correccion no solo se experimentò la misma omis-sion, y negligencia; si que tuuo mano para descom-ponerle con el señor Obispo, de forma, que le obligô â salir del Obispado; sin embargo deque el Notario de la visita dio testimonio, deque le auia dicho pala-bras indecentes, y que se reia de todo, teniendo desu parte al señor Obispo, y Prouisor. Y como no auian bastado requirimientos, ni otras diligencias, que se aplicaron para el remedio; apurada la paciencia (q̃

no siempre la impaciencia es vicio) y considerando, lo que Ciceron dixo *en la inventiua contra Catilina; Quovsque tandem abvtere, Catilina, patiẽtia nostra, & vsquequo sese ista tua effrenata jactabit audacia?* Me re solvi â prender al dicho Lic. Raimundo de Sola, pa ra remitirlo al señor Obispo; como pareco de mi au to, y respuesta â el mandamiento del Vicario de la vi lla del Rubio: aunque sin embargo se atrojó el Pro uisor à afirmar en la respuesta, que dio à las letras del señor Nuncio, que no auia querido entregarle; y cõ la misma certeza otras cosas.

50 Y aunque en concurso de estas circunstancias parece, que el juez seglar pudiera prender, para re mitir al Principe; como siente Iuan Garc. *de nouilit. Gl. 9. n. 30.* Casan. *in consuetudine Burgun. Gl. Des Justices n. 61.* & probat. *in cap. istud est 11. q. 1. cap. Seculi, 2. q. 7. cap. Incertuosi, & cap. Principes sæculi, 23. q. 5.* que aunque hablan en caso de que el Ec clesiastico no pueda corregir; la glosa del dicho cap. Principes lo explica: *Cum potestas Ecclesiastica defficit.* Et non solum deficere videtur, cum corrigere debet, & non corrigit, sed delictum committit: *cap. Prætere rea 23. q. 8. cap. facietis, dist. 86.* Mas sin embargo no me passò, ni pasa por la imaginacion: y assi voy à el punto de prender para remitir à su prelado, valien dome destos fundamentos para la justificacion de este acto.

51 Los casos en que el juez seglar puepe prender Ecclesiastico para remitir, juntò Bobad. *en el lib. 2. cap. 18.* de quien dixo vn hombre tan docto como el señor Salg. *en la 1. p. cap. 1. n. 4. de Reg. Protect. Quod vix aliquid ex huius materia desiderabis.* Y en especial à mi proposito en el n. 51. donde para este efecto no so lo afirma lo puede hazer el Iuez, si qualquiera parti cular: pero mas del caso el dicho Iuan Gar. *d. Gl. 9. n. 32.* Vbi asserit, & probat, que quando algun Cle rigo hace alguna ofensa concerniente à el oficio, ò

en menos precio de la jurisdicion, ò habla con irre-
uerencia, ò no le quita el sombrero; puede prender-
le, para remitir; por que de otra suerte fuera iluso-
ria, y ridicula la potestad secular. Y lo mismo siente,
y prueba Ceuall. *en sus qq. comun. tom.* 4. *q.* 897. *n.*
633. Iul. Clar. *Sentent. lib.* 5. §. *final. q.* 28, *num.*
6. Que aunque habla en caso, de que estè sospe-
choso de fuga, la causal es, vt talis delinquens capia-
tur, ne crimen impunitum remaneat. Y asi milita
la misma raçon, quando han precedido requerimiẽ-
tos; y en este caso se executa, non Diabolo, sed sua-
dente Deo; como siente el dicho Iuan Garc. *en el n.*
36. *de la dicha Gl.* 9. & facit, etiã quod Deus placatur
correctione malorum, & in iram prouocatur, cum
mala puniri diferuntur, *cap. si quos* 23. *q.* 4.

52 Pero mas en terminos, y que parece podia qui-
tar la duda Menoch. *de Arbrit. judic. qq. lib.* 2. *cent.* 2.
caso 180. *n.* 18. que por ser tan del mio, repito sus pa-
labras: *Primus est, quando Laicus præhẽdit Clericum,
vt eum ad iudecẽ suum ducat: tunc Laicus recte agit, nec
aliquam mœretur pœnam, vt possit excommunicari. Ita
Abb. dicit, cap. cum non ab homine: & ibi dictus dicit, n.
10. vers. primus est: est ratio, quia dolo hic non agit:
quo in casu procedit cap. Siquis suadẽte, 17. q. 4. & quæ-
libet causa, etiam in justa, excusat à dolo: l. igitur de li-
beral. caus. & alibi dixi. Verum contra Decium, & cæ-
teros sensit Alciat. in d. cap. cum non ab homine, n. 19.
ea ratione, quia suficit, adesse dolum præsumptum, aut lo-
cus sit constitutioni. d. cap. Si suadẽte, 17. q. 4. at hic do-
lus adest præsumptus, vt ipse Alciat. deducit, non ergo
capi poterit, leuis est sane argumẽtatio, quoniam dolus præ-
sumptus purgatur postea, quam ad iudicẽ suum Clericus
deducitur, ab Abb. & Deci: ergo sentẽtia non est rece-
dendum.* Y añado, que en este acto concurren dos pre-
funciones; vna de la causa, que motivò la resoluciõ,
y otra de dolo, que aunque este no se purgarà con la
remision, en este concurso, potius debet attendi ex-
clu-

clusiua, quam inclusiua delicti. Ita Ludou. *in cons.* 68. quia semper debet attendi via, vt excludatur delictũ, Bart. *in l. non solum, § sed vt probari, ff. de nou. op. nuntiat.* Abb. *in cap. in præsentia extra de probat.* & potius præsumitur posibile honestum, quam in honestum posibile. Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cent. 1. cas. 89. n. 23.* & ad nostrum propositum omnium optime, el señor Solorç. *en el lib. 3. de Indiar. gub. cap. 27. n. 17.* en estas bien significatiuas palabras, y dignas de ponderacion; *Vbi Prælati Ecclesiastici hoc facere diferunt; vel in ipsismet Prælatis morbus consistit, cuius medicina desideratur.* No es mi animo, ni creo que estas palabras comprehendan al señor Obispo; y assi las refiero, solo porque conducen à mi defensa, y ser de hombre tan docto; y por que segun las circunstancias, que han concurrido en este negocio, parece me ha sucedido lo mismo que refiere Camil. Borrel. *en el cons. 30. n. 9.* ibi: *Vnde dum Vicarius montis viridis toties requisitus justis inquisiti petitionibus consemsum non præstitit, sed semper quasi serpẽtis more suũ viras euomere credẽs, omni connatu in dicti Troiani sanguine malam animi intẽtionem effundẽs, clausit aures, nõ judicis, sed partis immo vindicantis personam assumens.*

53. Y aunque tampoco me persuado, que este caso puede aplicarse à el mio; le refiero, porque no he hallado otro, con que representar la desestimacion de los requirimientos, las mortificaciones, que se le dieron al visitador, en vengança de la causa, que fulminò contra el dicho Lic. Raimundo de Sola, sin tener mas fundamento, que lo motiuasse; y en todas las ocasiones auerle hecho tan açerrimamẽte la defensa; y en especial en esta, admitiendole por actor, siendo Reo, y como tal debio estar preso en el interim, que se aueriguaua la verdad; pues aunque la ley del Reyno parece habla solo, quando ay litigio sobre el Clericato; el señor Presidẽte Couarr. *en el tom. 2.*

 practi

practicarum qq. cap. 33. n. 4. dixo: *Id que non tantum fieri debet pendẽte lite ſuper Clericatu, ſed & pendẽte lite ſuper ipſius criminis punitione.* Que quando tienen alguna culpa los acuſa dores, ſe les ha de examinar primero, aunque la tengan tãbien los acuſados. Buẽ exẽplo nos dio la Mageſtad de Chriſto Señor Nueſtro en el caſo que cuenta S. Iuan, *en el cap. 8. de ſu ſagrada hiſt.* quando los Eſcriuas, y Fariſeos acuſaron à la muger adultera; pues ſiendo aſsi, que auia cometido el delito, reparò ſu Divina Mageſtad en los que tenian los miſmos acuſantes: y como ſientẽ muchos PP. y doctiſsimos expoſitores, los eſcrivio en la tierra; y aſsi dixo el agudo ingenio de Queuedo *en ſu politica de Dios, y gouierno de Criſto, 2. p. cap. 7.* ſobre el miſmo Euangelio: *Empero ſi el Rey cree, q̃ ſolos aquellos que acuſan à todos, y conſultan ſus caſtigos, eſtan libres de todo peccado; inclinarſe à ellos, y no à la tierra; eſcriuirà con ſus manos, y no con la ſuya, y errarà à dos manos.* Y eſtas diligencias ſe deuieron hazer mayormente en nueſtro caſo, por ſer miniſtro de juſticia el acuſado: y eſtos dos cuchillos, no ſe han de deſembainar, para eſgrimir entre ſi: *ſed ad vidictam malefactorum, laudem vero bonorum; quia ſic eſt voluntas Dei.* Como dixo la caueça de la Igleſia S. Pedro, *en la 1. de ſus Epiſt. cap. 2.*

54 Bobad. *en el lib. 2. cap. 17. n. 184.* refiere, que por que vn Fiſcal Clerigo, excedia en ſu oficio, le prendio, y remitio al Conſejo; y eſta reſolucion la llama ſana, y admirable doctrina el ſeñor Obiſpo Villarroel, *en ſu gob. Eccleſiaſt. 2. p. q. 17. art. 1. n. 41.* donde inſerta las miſmas palabras de Bobad. Y yo juzgâra por caſo de menos porte, exceder vn Fiſcal en ſu oficio, que alterar la paz de la republica, y perder el reſpecto à la juſtica. Lo primero, porque es lo principal, que Chriſto encargò à ſus Diſcipulos, y manda â todos los fieles, y mas neceſſario para el bien comun. Lo ſegundo, porque ſu authoridad prouiene de

la

la Divina, como consta *del cap. 8. de los Prouerb. Per me Reges regnat, & legum conditores justa decernunt.* A que se añade la obligacion de los jueces, para su cõservacion, y aumento (si le puede auer) *iuxta text. in l. observandum, ff. de ofi. Præsid. l. 1. C. de Postul. l. 12. & 15. tit. 13. p. 2.*

55 Y si en este intermedio deuiera estar pressa la persona, no serâ delito auer detenido el Macho, mayormente quando ha sido la causa, no auermelo mãdado el señor Obispo, sino por su sentencia, aunque constaua de los autos, auia ya cumplido con esta obligacion. Y auiendo sido, como fueron legitimos todos mis recursos, no se me puede atribuir omision, contumacia, ni rebeldia en todo este tiempo. Y quãdo no fuera ageno de raçon, que à su costa se aderecasse la carcel: pero como se me denegò la justificacion del grauamen, y de las demas excepciones, no huuo lugar de deducir este articulo.

56 A la culpa, que se me puede imputar de auer executado la prision, auiendo Vicario en la villa de el Rubio, respecto de que la facultad, que se concede al secular es, en caso de que no aya copia de juez Ecclesiastico; satisfago, conque todos los DD, hablan de juez, que pueda corregir, y castigar. Iuan Gar. *en el lugar cit. Qui cohibere possit.* Cened. *q. 45. n. 10. Qui eos puniat.* Y esto no lo podia hazer el Vicario del Rubio, sin especial comision, por ser Pedaneo: y assi en mi respuesta, me allanè à entregarle, para efecto de remitirle: à cuya limitacion me mouio tambiẽ, auer experimentado en el dicho Vicario, no solo negligencia, si colussion: y lo que mas es, poca legalidad en el examen de testigos, en otras causas; y assi procuraua escusar corriesse por su mano, la aueriguaciõ; aunque no me aprouechô la diligencia. (Si esto es cierto, bien digno es de remedio; y si no lo es, gran castigo merezco.)

57 Concurre con esto, el que mi resolucion no

nacio

nacio de actual culpa, ni de sospecha de fuga (aun q̃ pudiera,) si de la omision, y negligencia, que se auia experimentado en la correccion; sin embargo de los requirimientos, para que su Illust. aueriguase los excesos, prouocado con semejante demonstracion; y a que no auian bastado las diligencias antecedentes, por los siniestros informes, que tenia su Illust. que en su capacidad, prudencia, y catholico zelo, no cabe otra consideracion. Y en este caso, parece se podia considerar mas licito el acto de prender, por los fundamentos deducidos en el n. 50. Y porque el fin principal â que se dirigen todas las disposiciones, de las diuinas, y humanas letras, es à la correccion, y enmienda de los excesos; y assi todos los actos, que cõduxeren â este mesmo fin, seran licitos: por que de necesidad, se debẽ aplicar algunos, para el remedio; mayormente, quando ay continuacion. Y aqui solo se pudieron considerar tres, que son el de el dicho n. 50. El de remitir al señor Obispo; ò al Metropolitano, en cõformidad de lo dispuesto por el dicho cap. 20. del Conc. en virtud de la clausula, *Nisi prius Episcopo requisito, eo que negligẽte*. Y si en este caso lo podia hazer con el señor Obispo, con mas raçon, se justificò con el didho Vicario del Rubio, en quien verdaderamenre estaua, no solo la negligencia, si la colusion.

58. Imputaseme tambien alguna culpa, atribuyendo exceso en la forma de la prision; y aunque no lo huuo, por mas que el odio, ò la malicia, la vista de afectacion, ò con aliñados reboços la adultère; no fuera delito auer excedido en algo; por que los ministros de justicia, metidos en la ocasion, si hizieren alguna demasia; no deben ser castigados por ello. *l. 49. tit. 5. p. 1.* ibi: *Que apenas se puede guardar el q̃ ha de gouernar compaña, è de castigarla, que no faga, è q̃ no diga à las vegadas alguna cosa de mas.* A que admirablemente conducen las palabras del P. Marquez

en

en su *Gober. Christ. lib. 1. cap. 15. §. 2. lit. D.* que son estas; *De que se colige la obligacion, que tienen los Reyes à conservar en honrra, y autoridad los Ministro de justicia, mayormẽte quando la republica tiene necessidad de hombres de brio, para executarla; por que es menor incõueniẽte, que fiado el Ministro en la mano, q̃ le dà el Principe, exceda en vn caso, ò en otro por demasiado rigor; que auẽturar la obediẽcia del pueblo; que nunca serà segura, miẽtras la potestad no anduuiere muy estimada.* Que como en la sustancia, se haga el seruicio de Dios, y del Rey, poco importa algun exceso en el modo. Sacrifica Noe las pieles, y plumas de tanto animal, despojo de aquel voraz elemento, que à el imperioso precepto de la Diuina Omnipotencia, hizo alarde de su furia, en el vniuersal dilubio; y quando parece que el natural signo de el incendio, pudiera molestar el mas paciente sosiego; dize el Sagrado *Tex. Genes. 8. Odoratusque est Dñs odorẽ suauitatis.* Y S. Iuã Chrisost. *en la homil. 27. sobre el mismo Gen.* da por raçon; que Dios no mirò la ofrenda, si la voluntad; que quãdo esta tiene pureça, ningun engoño de el juicio es condemnable.

59 Y si como dixo Cicer. *in orat. pro Plub. Sila: Omnibus in rebus judices, quæ grauiores, maiores que sunt, quid quisque voluerit, cogitauerit, admiserit, non ex crimine, sed ex moribus eius, qui arguitur, est ponderandum: neque enim potest quisque nostrum subito fingi, nec cuiusque repẽte vita mutari, aut natura conuerti. Nemo repẽte fit summus, nemo repẽte turpissimus.* Bien pudiera decir con el *cap. Nos si in competẽter, 2. q. 7. §. Itẽ cum Balam. Cur nos verberibus afligitis? Cur nobis injuste irascimini? Nunquid vobis in obediẽtes aliquando fuimus? Nisi nunc, cum ad malum cogimur?* Aora q̃ el Lic. Raimundo de Sola, pide la causa para romperla, pierde el respeto â la justicia; y à su exemplar otros, à cuya correccion no han bastado las diligencias mencionadas; aora pues parece, que la necessidad

dad obliga à repetir las palabras del cap. *Illud non otiose, dist. 45. Quæ est ista misericordia, quæ ista bonitas? Vni parcere, & omnes in discrimẽ adducere?*

60. No me puedo persuadir à que sea la causa, la que refiere el cap. *Sunt non nulli, dist.* 46. ibi: *Sunt non nulli, qui dum malefacta hominum efferunt, augent, quæ increpare debuerant.* Si la que da Seneca, escriuiendo à su amigo Lucilio, en esta forma: *Las nueuas de acà son, que los muros de Roma estan arruinados, los Tẽplos solos, los Sacerdotes huidos, los erarios robados, los ancianos muertos, los moços atreguados, y los vicios señores de todos: ò Lucilio amigo, aunque te parezcan estos, ser grandes males, otro mayor ay en Roma; y es, que nadie confiesa ser en sto culpado; sino que el dictador hecha la culpa al Consul, el Consul, al Cẽsor, el Cẽsor, al Pretor, el Pretor, al Edil, y el Edil, al Questor; de manera, que como nadie confiessa la culpa, jamas esperamos el remedio.* Mas aora que està vencida esta dificultad, y se sabe la tengo, de que el Lic. Raimundo de Sola, pierda el respecto à la justicia, y à su exemplar otros; y de que el Lic. Montesinos, tire carabinazos, dè estocadas, desafie, y altêre la republica à vista del mismo Vicario del Rubio; se remediarà todo, castigandome seueramente: por que auer preso vn Clerigo, para remitir à su Prelado, auiendo precedido requirimientos: y reconocido al Lic. Montesinos, estando en habito indecente, por si lleuaua algunas armas prohibidas, de las que acostumbra; son grauissimos delitos, escandaliçan las republicas, y merecen exemplar castigo. Pues aunque en todos estos antecedentes, estaua en esta villa de Mula, donde ordinariamente resido; puedo auer tenido influencia para que se cometan estos excesos.

61 Mas no se que se tienen las verdades, que por por mas que las disfrace la malicia, ò las desaliñe la ignorancia, se dexan conocer, aun por el rastro, y las señas. Lo cierto es, que huuo que remediar, que el

Marques

Marques mi ſeñor eſcriuiò dos veces al ſeñor Obiſpo, para ello; ſe hizieron diligencias por parte de ſus miniſtros, y ſin embargo no ſe hizo demoſtracion alguna: de que reſulta auer obrado con fundamento baſtante, ſiguiendo la opinion de hombres doctos, Clasicos, y graues; quando baſtara la de vno: *vt teſtat.* Roderic. Suar. *in Prœmio, leg. for. n.* 17. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 12. Sanchc. de Matrim. *lib.* 7. *diſp.* 17. *n.* 8. Palat. Rub. *in repet. Rubr. de donat. intèr vir. & vxor.* §. 21. *n.* 1. En cuyo caſo, aunque ſe yerre, no ſe comete peccado en ambos fueros. D. Solorz. *de Indiar. Iur. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 32. ibi: *Vnde tritum eſt, ac certum in jure noſtro, Prouerbium ſapiẽtium, doctorũque hominum ſentẽtias, & opiniones ſequẽdas eſſe & ab omni culpa excuſare, tam in foro exteriori, quam interiori, etiam ſiquis forte, eas ſecutus, errauerit.* Donde juntò tanta copia de textos, y doctrinas, que fuera bana preſuncion, y ſuperflua diligencia, procurar adelantarlas: facit etiam, quod cauſa quælibet, etiam injuſta, excuſſat à pœna ordinaria, & etiam à dolo: Tom. Gram. *fol.* 611. *deciſ.* 5. *n.* 26.

62 Y finalmente, quando faltaran eſtos fundamẽtos; donde eſtà lo piadoſo, y benigno de la Igleſia? Vbi idem eſt peccatum confiteri, quam veniam impetrare? Donde el Baculo Paſtoral, que repreſenta la correccion paterna? Donde la imitacion de Chriſto, que para ſer buen paſtor, quiſo tambien ſer Cordero? Donde la llaue de la ciencia, en quien eſtà figurada la benignidad, al paſo, que en la de la juriſdiccion, el caſtigo? Aſsi lo ſintiò Ceſar Delfin, en el libro, que eſcriuiò de Summo Romani Põtificis Principatu: explicando la raçon, por que Chriſto dexò dos llaues à S. Pedro, ibi: *Si probe conſiderare voluerimus, inveniemus, clauẽ ſciẽtiæ verius ſolvere, quam ligare: & clauẽ iuriſdictionis proprius ligare, quam ſolvere.* De forma, que quien vſa de rigor, parece, q̃ le falta, ò no vſa de la ciencia.

63. En

63 En la ley antigua, se executauan castigos rigurosos; pero en la Euangelica, es todo benignidad. *cap. hæc autẽ vita, 23. q. 4.* ibi: *In lege enim veteris Testamẽti corporalis pœna statuta est: in lege vèro Euangelij omni peccanti per pœnitẽtiam promititur venia. cap. licet, dist. 45. Non seueritate, sed beneuolẽtia subditos Prælati corripiant. cap. quid autẽ, ead. dist. Verborum correctione, non verberibus timeri debet Episcopus. Et hæc omnia cum dilectione corrigẽdi, non cum odio persequẽdi faciat. cap. Ita planè, 23. q. 4.* Y lo contrario es incurrir, en lo que abomina S. Iuan Chrisost. *en la homil. ad popul. Antiochẽs.* ibi: *Iudices, cum latrones ceperint, & sacrilegos, non quomodo ipsos reddant meliores, considerant, sed quomodo ab ipsis peccatorum pœnas erigant: Deus autẽ contra cum aliquẽ reperit peccantẽ, non considerat, quomodo summat supplicium; sed quomodo ipsum erigat, & meliorẽ faciat.*

64 Los que faltan à esta precisa, piadosa, y benigna obligacion, haziendo solo ostentacion del poder; parece lo dixo *el cap. hoc habet, dist. 46.* ibi: *Cum austeritate enim, & potentia imperant, qui subditor suos nõ cum tranquilitate ratiocinando corrigere; sed aspere inflectère dominando, festinant.* Y el *cap. Plerumque, 2. q. 7. Illi enim robusti dicuntur, qui cum de sua iustitia præsumunt, misericordiam peccantibus negandam, putant, & independẽtes repræhendunt; vnde à Domino percussi iter eunt; quia iuditium sine misericordia erit illis, qui nolunt facere misericordiam delinquẽtibus. Noli esse nimis justus; quia est nimis justus, qui perit in justitia sua.* Que la nimiedad, aun en lo justo es vicio; y suelen resultar mayores incombenientes. *Quia dum justo amplius, & volumus aliena coercere peccata, grauiora commitimus. cap. Ira sæpè 11. q. 3.* Y demas de tanto como ay escrito à fauor de los Reos, en raçon de la benignidad, asi en todos derechos, como por los DD. el señor Solorz. escriuiò *la Embl. 71.* Y el P. Velazq. *en el trat. de opti. Princip. lib. 4.* toda la anotacion

tacion 9. afirmando, que la ſemejanza de Dios en el hombre, conſiſte eſpecialmente en la benignidad; con cuya aſercion dà principio â ſu diſcurſo, en eſtas palabras. *Hominē ad Dei imaginē, & ſimilitudinē factum, quod ægregis virtutibus Dei naturam, & divinos mores æmuletur, concors Patrum ſentētia eſt: at enim ſiuè apud ipſos, aliosque externos authores; ſiue apud ſacras literas nihil frequētius fuerit, quam eam Dei ſimilitudinē in clemētiæ virtute ſingilatim cēſeri.*

65. Senec. *en el lib.* 1. *de clementia ad Neronem*, dixo: que era de animo ſoberano, y excelente, menoſpreciar las ofenſas; y de ſoez, y abatido, cozerſe en la ira. Dixolo tambien Obid. por ſentencia de Plat.

Quo quiſq; eſt maior, magis eſt placabilis iræ;
Et faciles motus mens generoſa capit.

Que la clemencia no deſcaece la autoridad, y fortaleza de la juſticia; antes la corrobora: como en el *Prou. 20. ſintiò* Salom. *Miſericordia, & veritas cuſtodiunt Regem; & roboratur clementia trhonus eius.* Y Senec. en el *lib. 1. de clementia*, advirtiô, que con tener las Auejas todas aguijon, ſu Rey, que las gouierna, no le tiene; y no por eſſo anda deſconcertada ſu republica.

66. Bien notoria es la dignidad grande de los Sacerdotes, cuyo nombre quiere decir; *Capitan ſagrado.* Y el de Clerigo, que es Griego, en nueſtro Latin, *Suerte, ò heredad.* Y aſsi ſon llamados por eſte nombre, *Quia de ſorte Dñi ſunt, vel quia Dñi partem habent. cap. Cleros, diſt. 21.* Y en los diuinos eloquios: *aliquādo Dij, aliquando Angeli vocantur. cap. Sacerdotibus, 11. q. 1.* Y eſte ſagrado orden Sacerdotal, *præminet dignitati Regali. cap. duo ſunt. diſt. 96.* Y el miſmo Chriſto, *eis reuerentiam exhibuit, dum adeos leproſos remiſſerit. cap. nonne 1. q. 1.* Y finalmente ſon *la luz de el mundo: cap. Sacerdotes, diſt. 93.* De cuyas excelēcias hablan tanto S. Geronimo, S. Gregorio, S. Ambro-

ſio, y S. Bernardo: y aſsi ſe les debe eſpecialiſsima veneracion.

67 Tambiẽ es notoria la obligacion, que tienen porque el eſtado no es motiuo para viuir licencioſamente; antes induce neceſsidad de vivir recta, y honeſtamente: como es notorio, y lo ponderan todos los DD. citados en el *n. 51. & conſtat ex cap. Sacroſanta, & neque poteſt cauſ. & q. 1.* En las ſagradas letras *Leuit.* 21. mandaua Dios, que el Sacerdote, que huuieſſe de llegar à ofrecer Sacrificio, fueſſe ſin macula, ni falſedad: y por Eſai. cap. 32. que ſe lauaſſen, y fueſſen muy limpios, los que auiã de tratar los vaſos del Señor. Luego con mas raçon les conuendra tener toda pureça, tratando, no con los vaſos, ſino cõ el miſmo cuerpo de Chriſto Señor nueſtro. Tertul. *en el cap. 12. lib. de monogamia* dixo: *Era conueniente, pues, que los Eccleſiaſticos lleuaßen en la frente la norma comun de la enſeñanza Chriſtiana, donde fueße escripto como edicto lo que auian de imitar los Pueblos, y la prerrogatiua de ſu eſtado: por que no penſaßẽ, que la honrra, y priuilegio de ſentarſe en lugar preeminente, era licencia para la preſumpcion.* Porque quien ſe iſtituyo, para alabar a Dios, y dar exemplo con ſus coſtumbres, deue tener muy medidas, y peſadas las acciones, y con toda pureza, non ſolum corpore, ſed mente. *cap. neceſſe 1. q. 1. cap. in grauibus, & duobus ſeqq.* 3. q. 7. Y porque es muy conſequente para ſu veneracion *Quia non Epiſcopi nomen, ſed vita reuerentiam meretur, cap. non omnis 2. q. 7. cap. quamquam, & cap. non omnes, ead. cauſ. & q.* Y aſsi dixo el Señor Obiſpo Villarroel *en ſu gob. Paz. p. 1. q. 4. arti. 1. n.* 181. *Atendemos tambien à las Perſonas, para aſloxar, ò recoger las riendas à las corteſias: porque aunque es aſsi, que en todos los Sacerdotes, es el Sacerdocio igual; ay algunos muy diſtraidos.* (Que en la caſa de Dios los honores, no ſe compràn, ſi con las buenas, y loables coſtumbres.)

68. No creo aya Sacerdote que dexe de cumplir

con

con su obligacion (aunque aya alguno que no lo parezca.) Y assi en esta supposicion, salua pace de tantos doctos como han discurrido sobre *el ver. del Psal. 104. Nolite tangere Christos meos*; & subcorrectione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ; dire lo que ha podido alcançar mi insuficiencia, para el fin que se reconocerâ en el de mi discurso.

69 En las sagradas letras fuera erroneo, atribuir superfluidad en las palabras, quando en lo profano deben entenderse de forma, vt aliquid operētur, ne sint superflua. *l. Si quando,* 112. *ff. de legat.* 1. Mayormente quando el orden solo contiene mysterio: como lo dixo S. Geronimo *en la Epist.* 101. *vbi verborum ordo mysterium est.* Por el *Psal.* 37. Dixo Dios: *Os iusti meditauitur sapientiam. Et iusti æpulētur.* Por el 67. y por el 68. *Deleantur de libro viuētium; & cum iustis non scriuantur. Exultabunt Sancti in gloria. Psal.* 149. *Lætamini iusti* 96. *Letamini in Dño, & exultate iusti.* 31. *Exultate iusti in Dño; rectos decet collaudatio.* 32. Y por el *Psal.* 64. *Et omnia cornua peccatorum confringam: & exaltabuntur cornua iusti.* Y assi se infiere con euidencia, que añadir el *meos*, à el, *Nolite tāgere Christos.* Es, porque ha auido, ò ay algunos, que no son de Dios: y por esta raçon no lo haze con los justos, respecto de que todos son de su diuina Magestad.

70. Por Zacarias, *cap.* 2. dixo Dios: *Qui tangit vos, pupillam oculi mei tangit.* Hablando con los justos: dōde leyo Lyra: *Qui tangit sanctos.* Y esta inteligencia, parece que la explica bastantissimamente *el cap.* 12. *de la dist.* 40. *Multi Sacerdotes; & pauci Sacerdotes: multi nomine; pauci opere. Videte ergo, quomodo sedetis super Cathedram: quia non Cathedra facit Sacerdotem; sed Sacerdos Cathedram: non locus sanctificat hominem; sed homo locum: non omnis Sacerdos Sanctus; sed omnis Sanctus Sacerdos: qui bene sederit super cathedram, honorem accipit ab illa: qui male sederit, iniuriam facit cathedræ: ideoque malus Sacerdos de Sacerdotio crimen acquirit, nō*

dignitatem

dignitatem. Y la Bula que la Sanctidad de Leon X. despachò à fabor del Rey de Francia, el año de 1516. dize lo mismo; como parece de sus palabras, que fueron la causa impulsiua, y final de su expedicion: *Leo Episcopus, Seruus Seruorum Dei: ad perpetuam Rey memoriam. Romanum decet Pontificem prouidere, vt hi, qui Clericalem decorem suis flagitijs de turpare, non verentur; Clericali priuilegio minime perfruantur. (Ne quod in fauorem bonorum inductum est, improbis delinquendi licentiam subministret.)* Y son bien dignas deponderacion las palabras *del Psal. 69. Deus dereliquit eum: persequimini, & comprehendite eum. Cap. nulla. dist. 93. ibi. Nulla rationè Clèrici, aut Sacerdotes habēdi sunt, qui sub melius Episcopi disciplina, & prouidētia guuernantur.* Et *cap. vt cognouerunt de pænitentia, dist. 2. Qui dicit, in ipso se manere, debet, sicut ipse ambulauit, & ipse ambulare.* Et infra. *Et tandiu sciatis vos ingeneratione Domini permanere, quandiu non peccaueritis.* Et infra: *Non manet in Christo, qui a non ingreditur in Christo, Cap. Omnis de pænitentia, dist. 1. Bonus enim, & malus aliquis simul esse non potest.* Et *Omnis, qui facit peccatum seruus est peccati.* Ioan. 8. *Cap. Dominus, 1. q. 1. Vt enim quisquam sit verus Sacerdos, oportet, vt non solum Sacramēto, sed ius-titia quoque induatur; sicut scriptum est: Sacerdotes tui induantur iustitiam.* Porque de otra suerte no serân de Dios.

71. A esto parece se oponen *los capp. vt euidenter: cum scriptura: Multi: Significastis: & non quales 1. q. 1.* vbi Deus non merita personarum, sed Sacerdotum ofrecia considerat: sed hoc est, quoad Sacramentum conficiendum. Condenādo la doctrina de Petiliano, que afirmaua: Malum Sacerdotem non posse conficere, quia non est verus Sacerdos; sicut nec laicus potest: como dize *la Glos. del dicho cap. Dominus.* Y lo q̄ mas parece podia obstar, es el §. *Itē del dicho cap. Itē si non habebat Saul Sacramenti sanctitatem, quid in eo Dauid venerabatur? Si autem habebat innocentiā, quare inno-*

re innocentem persequebatur? Nam eum propter Sacramenti vntionem, & honorauit vivũ, & vindicauit occisum: & quia vel panniculum ex eius veste abscidit, percusso corde trepidauit. Ecce Saul non habebat innocentiã, & tamen habebat Sanctitatẽ, non vitæ suæ, sed vnctionis: nam hæc sine innocentia haberi nõ potest; sed Sacramentum Dei (quod & in malis hominibus est) Sanctum est. Palabras de S. Pab. *in Epist. ad Tit.* Mas sin embargo se prueba tambien, que no es de Dios, quien no es verdadero Sacerdote. Y asi mismo, que à quiẽ tuuiere la santidad debida, y santidad de la sagrada vncion, se le deberà mucha mas reuerencia. *Siquidẽ nõ Episcopi nomen sed vita reuerentiã meretur* como consta *del dicho cap. nõ omnis, y de los demas citados en el n.* 67. Y asi se reputa por mayor el pecado, quãto es mayor la sanctidad de la cosa, contra quiẽ se executa: como consta de el lugar de los Machab. 5. *& cap. perpendimus 23. de sententia excomunicationis.* A cuyo fin se dirige toda esta digresion, y discurso: porque quando es poca la irreuerẽcia, que se tiene a la cosa; Sagrada aunq̃ concurra malicia, el sacrilegio solo es pecado venial: *Villalob. 2. p. trat. 29. difer. 3. n. 1.*

72 Pruebasse ansi mismo en el dicho §. lo que sintieron el Señor Presidente Cobb. *en el lib. 1. variar. cap. 17.* Y Iuan Gar. *de Nobilit. d. glos. 9. n. 12. & 13.* en la explicacion de el dicho *vers. Nolite tangere:* en quãto dixerõ, q̃ Dios no prohibio, que fuessen Iuzgados de los seglares, y que no les hiziessen injuria, ni violencia: cuyo sentir prueua expressamente la vniuersalidad *de el cap. Quicumque 24. q. 1.* hablando de los juezes: *Quicumque percutit malos, & hauet causam interfectionis, minister Dei est.* Y esta sin duda es la razon, porque en algunos casos pierden los Ecclesiasticos sus priuilegios: porque; *Frustra legis auxiliũ implorat, qui peccat in legẽ. cap. final. de immunit. Eccles. cap. quia frustra, de vsur. cap. in audiẽtia, de sentẽt. excom. cap. contingit, 45. eod.* §. 2. ibi; *Quia priuilegium*

O *merè-*

merètur amitere, qui permissa sibi abvtitur potestate. Y regularmente es la pena del abuso del priuilegio: como dixo el señor Solorz. *en su polit. indian. lib.* 3 *cap.* 26. *fol.* 429. *vers. demas de que, in fine.* Y assi no se à tiende à la grauedad de los delitos; como siente Bobad. *en el lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 41. ibi: *Tambiẽ es de aduertir, q̃ en la materia de jurisdiciõ, y privilegio del fuero, no se atiẽde àla grauedad de los delitos en todos casos; porq̃ el Clerigo en delitos grauissimos, goza dèl fuero, y en otros casos menos graues, no goza del.* à que no obsta el *cap.* 19. *de la Bula de la Cena;* Por que por los dichos textos, se concede licencia; y asi comprehende solo â los trangresores, como parece de la clausula: *Ad personas, & casus non expresos extẽdunt.*

73 No ignoro la obligacion del señor Obispo, â defender la sagrada immunidad de la Iglesia, y sus Sacerdotes; pero en esta defensa, han concurrido tales circunstancias, que me obligan â hazer memoria, de lo que citando â muchos, dixo Bobad. en el lib. 2. cap. 18. n. 109. ibi; *Y contra los tales Ecclesiasticos, q̃ siẽdo remisos en la punicion, y castigo de los subditos, y demasiado zeladores de sus privilegios, èimmunidades, causan cõpetẽcias, y son vistos permitir los delitos; hazẽ invectiua, y exclamacion el Card. Hostiẽs. y Abb. Cobb. y muchos otros, aun Ecclesiasticos.* Y el Señor Obispo Villarroel, *en la* 2 *p. de su gou. pacifi. q.* 1. *art. n.* 39. ibi: *Vnos Prelados quexumbrosos, que siempre juzgã lesa la libertad Ecclesiastica: y en haziendo el Rey lo que le toca: claman que pisa la Iglesia: son Obispos que lastiman al Rey la honrra.* Y asi, solo el Sagrado del Silencio puede ponderar la desestimacion que su Illustris. hizo de la Prouision del Consejo; y de lo que escribió al Marques mi señor, en razon de los diezmos, afirmando *en el fol.* 7. que su Santidad concediò por engaño, lo que aduertido mejor no concediera; quando fue la Magestad del Señor Rey Felipe II. quien impetrò la Bula, como dize el Señor Obispo *en el fol.* 18. y quien lo aseuc-

raua

raua: cuia aſercion era baſtante paraque no ſe puſieſſe duda. Como ſiente, y prueba latamente el Señor Solorz. *en ſu polit. lib. 4. cap. 2. verſ. La qual ſola relacion.* Y aſsi, aunque es corto zelo el que permite limites; y tibia caridad la que ſe eſtrecha à terminos; ſuele tal vez ſuceder lo q̃ dixo el Card. Baron. *en el tom. 2. Ann. ann. 253 fol. 422. lit. E. Acciditque interdum, vt zelus nimius pro veritate ſuſceptus, faciat trãſgredire veritatẽ.*

74 Las diligencias, que ſe hizieron paraque quedaſſe ſin recurſo de defenſa no les hallo fundamento; pues aunque voluntariamẽte deſiſtieſſe, todavia quedaua el ſeñor Obiſpo con la obligacion de aueriguar y corregir los exceſos de ſus ſubditos, y por ſu omiſion el ſuperior. Demas de que auiendo hecho mi cõfeſion en virtud del recaudo de ſu Illuſt. y con la condicion de que haziendola en aquella forma, vſaria de benignidad con migo; no me obligaua el juramẽto: vt probat. *in cap. Peruenit, de Iure jur.* ibi: *Et non abſtringitur quis iuramento ad implendum, quod iurauit; ſi ab alia parte non impletur, cuius reſpectu præbuit iuramẽtum.* Antes es culpa de quien dio la materia; *cap. Si vero de Iure jur.* ibi: *Nec nos alicui dare materiam volumus, veniẽdi contra iuramẽtum proprium.* Et eius *Gl. Quod ſi qui jurat, habet animum obligandi, ſiue adimplẽdi; obligatur: ſi non habet, non obligatur.* Y el mio bien ſe ha eſpreſado con las proteſtas. Demas, de que eſte juramento era en perjuicio del ſuperior; en cuyo caſo no es valido. *cap. 19. iure iur.* Y lo miſmo, por ſer contra la vtilidad Eccleſiaſtica, *cap. 27. eod.* Pero lo que es mas digno de ponderacion, y reparo, es, que ſu Illuſt. ſin embargo deſtas circunſtancias, eſcriuieſſe diziendo, que mi confeſion, auia ſido cauſa, de no auer podido vſar de benignidad con migo, como ſino fuera cierto, lo que dize *el cap. injuſtum,* 11. *q.* 3. ibi: *Melior eſt in malis factis humilis confeſio, quam in bonis ſuperba gloriatio.*

75 A el paſo, que la opinion es bien afortunada en la boca del virtuoſo, y la verdad padece en la de el

malo

malo naufragio; conociendo mis muchas culpas, he procurado lo posible, desnudarme de la pasion, y memorias de la ofensa; gouernando mis acciones en estos discursos, con el fin solo de la defensa propria, q̃ es permitida por todos derechos; ya que me ha obligado la necesidad; no olvidando lo que escriuiô San Geronimo ad Rufinum: *Ita sentẽtiam tẽperabo, vt obiectum crimẽ efugam, & amicum, quantum in me est, nec læsus lædam.* Y asi, aunque mi ignorancia, se aya roçado en algunas groserias, y excedido dela modestia; mas es efecto suyo, juzgando, que conducẽ â este fin, que de la intencion; â que vnicamente se debe atender, quia: *Inter verba laudantium, siue vituperantiũ ad mẽtẽ semper recurrẽdum est. cap. Inter. verba. 11. q. 3.* ò quando menos suspender el juicio, hasta reconocer si pruebo, ò no mis narratiuas; como atributo de la equidad, que solo difine censurando, ò aprobando en lo expresso, y euidente. Et est certo certius, que a no ser tan grauosa la sententia, huuiera cedido desde luego, como lo hare, siempre que experimente alguna begninidad, por parecer en algo justificado: pues como dixo S, Ambrosio *lib. 1. de Oficijs. cap. 5: Hæc sunt arma justi, vt cædændo vincat.*

76 Gran fatalidad es, peligrar en el remedio: pero mayor, experimentar el riesgo. Dura fatiga, correr tormenta enel puerto cõ mas zozobra, que en el golfo; siendo el tutamen, y propugnaculo de todo naufragio. Singular desdicha, tropezar ciegamente en la luz con mas asombro, que en las tinieblas; siendo la vniuersal antorcha, aũ de los mas errados. Peligroso peligro, perderse enel norte; siendo la conducidora estrella. Sed tandem, tandem solo en Dios la confianza, creyendo, y confessando, lo que creè, y cõfiessa la S, Catholica, y Romana Iglesia: sub cuius censura, & correctione iterum, atque iterum hæc mea scripta repono. Mula, 31. de Marzo Año de 1669.

Lic. D. Ioseph Antonio de Castilla.